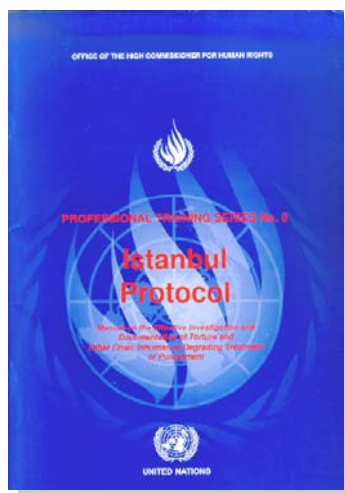


Materiales de Referencia

El Protocolo de Estambul: Pautas Internacionales para la Investigación y Documentación de la Tortura

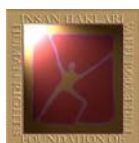
ACCIÓN CONTRA LA TORTURA UNA GUÍA PRÁCTICA DEL PROTOCOLO DE ESTAMBUL PARA ABOGADOS EN MÉXICO

2004



Esta guía fue desarrollada por REDRESS TRUST como parte del Proyecto para la Implementación del Protocolo de Estambul, una iniciativa del Consejo Internacional para la Rehabilitación de las Víctimas de la Tortura (IRCT), la Asociación Mundial de Médicos (WMA), la Fundación de Derechos Humanos de Turquía (HRFT) y Médicos para Derechos Humanos (PHR USA)

REDRESS



© International Rehabilitation Council for Torture Victims (IRCT)

Borgergade 13

P.O. Box 9049

DK-1022 Copenhagen K

DENMARK

Tel: +45 33 76 06 00

Fax: +45 33 76 05 00

E-mail: irct@irct.org

<http://www.irct.org>

ISBN 87-88882-91-8

El Protocolo de Estambul: Pautas Internacionales para la
Investigación y Documentación de la Tortura

ACCIÓN CONTRA LA TORTURA

UNA GUÍA PRÁCTICA DEL PROTOCOLO DE ESTAMBUL PARA ABOGADOS EN MÉXICO

Raymundo Gil Rendon
Paulina Vega
Arturo Requesens Galnares

Para obtener mayor información acerca de este manual,
por favor póngase en contacto con REDRESS, en:

3rd Floor, 87 Vauxhall Walk
London SE11 5HJ
Tel: +44(0)20 7793 1777
Fax: +44(0)20 7793 1719

info@redress.org (correspondencia general)

MATERIALES DE REFERENCIA PARA EL USO DEL PROTOCOLO DE ESTAMBUL: DIRECTRICES INTERNACIONALES PARA LA INVESTIGACIÓN Y DOCUMENTACIÓN DE LA TORTURA

El Protocolo de Estambul es el primer conjunto de directrices internacionales para la investigación y documentación de la tortura. El protocolo sirve para dar directrices comprensivas y prácticas para la valoración de personas que aleguen haber sufrido tortura y malos tratos, para investigar casos de presunta tortura y para comunicar los hallazgos realizados a las autoridades pertinentes. Iniciado y coordinado por Médicos para Derechos Humanos (PHR USA), Acción para Sobrevivientes de Tortura y la Fundación de Derechos Humanos de Turquía (HRFT), el Protocolo fue elaborado durante tres años por más de 40 organizaciones incluyendo el Consejo Internacional para la Rehabilitación de las Víctimas de la Tortura (IRCT) y la Asociación Mundial de Médicos (WMA).

Con el apoyo generoso de la UE el Proyecto para la Implementación del Protocolo de Estambul fue realizado entre marzo 2003 y marzo 2005 para aumentar la concienciación, el respaldo nacional y la implementación tangible del Protocolo en cinco países: Georgia, México, Marruecos, Sri Lanka y Uganda.

Los materiales de recurso presentados aquí fueron elaborados como referencia práctica para profesionales del derecho y de la salud durante la capacitación realizada como parte del proyecto. Los materiales fueron difundidos ampliamente a 250 profesionales del derecho y de la salud que participaron en la capacitación y además fueron difundidos a instituciones nacionales pertinentes y a agencias gubernamentales en los cinco países. Es la espera que los materiales rindan conocimientos y creen sinergia entre las dos profesiones en los esfuerzos conjuntos de combatir la tortura.

INDICE

PARTE 1: PANORAMA DEL PROTOCOLO DE ESTAMBUL.....	1
A. INTRODUCCIÓN	1
B. LA IMPORTANCIA DE LOS PROFESIONALES MÉDICOS EN LA DOCUMENTACIÓN DE LA TORTURA Y LA NECESIDAD DE QUE LOS ABOGADOS COMPRENDAN LOS SÍNTOMAS MÉDICOS DE LA TORTURA.....	4
C. ESTÁNDARES INTERNACIONALES CLAVES DENTRO DEL PROTOCOLO DE ESTAMBUL	4
A. LA PRÁCTICA DE LA TORTURA EN MÉXICO	6
B. PROHIBICIÓN DE LA TORTURA EN MÉXICO.....	7
C. RECURSOS LEGALES INTERNOS PARA LOS SOBREVIVIENTES DE TORTURA	10
D. RECURSOS/MECANISMOS INTERNACIONALES (REGIONALES Y UNIVERSALES).....	13
PARTE 3: ESTÁNDARES INTERNACIONALES CONTENIDOS EN EL PROTOCOLO DE ESTAMBUL	17
A. MEDIDAS PREVENTIVAS GENERALES EN MÉXICO	17
B. SALVAGUARDIAS ESPECÍFICAS EN LOS CENTROS DE DETENCIÓN Y DERECHOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD	19
C. OBLIGACIÓN DE INVESTIGAR DE MANERA EFECTIVA LOS ALEGATOS DE TORTURA	27
D. PERSECUCIÓN DE PRESUNTOS RESPONSABLES DE TORTURA Y CASTIGO DE LOS CULPABLES.....	31
E. DERECHO A LA REPARACIÓN: RECURSOS PROCESALES EFECTIVOS Y REPARACIONES ADECUADAS.....	34

PARTE 1: PANORAMA DEL PROTOCOLO DE ESTAMBUL

A. INTRODUCCIÓN

Reconociendo la prevalencia de la tortura en el mundo y la necesidad de dar pasos activos para combatirla, expertos médicos, legales y en derechos humanos de diversos países redactaron el **“Manual para la investigación y documentación efectiva de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul).”** Este manual se terminó en agosto de 1999 y, desde entonces, ha sido adoptado por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), por organizaciones regionales, así como por otros órganos.¹

La intención del Protocolo de Estambul es servir como conjunto de orientaciones internacionales tanto para la valoración de la tortura y de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como para la investigación de las denuncias relacionadas con este tema y el reporte de lo encontrado ante órganos judiciales u otros organismos de investigación. El conjunto de **“Principios relativos a la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Principios de Estambul),** anexo al Protocolo de Estambul, fue aprobado por la Asamblea General de la ONU el 4 de diciembre del 2000.² Posteriormente, la Comisión de Derechos Humanos de la ONU hizo que los gobiernos prestaran atención sobre estos principios y los alentó enérgicamente a reflexionar acerca de ellos como una herramienta útil para el combate a la tortura.³

En el Protocolo de Estambul se define a la tortura en los términos que lo hace la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes:

“...se entenderá por el término ‘tortura’ todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.”⁴

De acuerdo a la definición anterior, la tortura consiste en infligir de manera intencionada dolores o sufrimientos severos, ya sean físicos o mentales, por parte de o en apoyo a un servidor público (tal como la policía o las fuerzas de seguridad) o con su consentimiento. El abuso calculado de la integridad física y psicológica dirigido hacia un individuo, ejercido de una forma diseñada específicamente para menoscabar su dignidad, resulta horrible en cualquier circunstancia. Pero cuando este acto es perpetrado por o en beneficio de un

¹ Consultar en <http://www.unhchr.ch/pdf/8istprot.pdf>

² Resolución de la Asamblea General de la ONU 55/89 Apéndice, 4 de diciembre del 2000.

³ Resolución de la Comisión de Derechos Humanos 2003/33, 57ava Reunión, 23 de abril, 2003 [E/CN.4/2003/L.11/Add.4].

⁴ Artículo 1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de la ONU; Resolución UNGA 39/46 del 10 de diciembre de 1984, *entrada en vigor* 26 de junio de 1987.

servidor público (aquel encargado de proteger los derechos del individuo), el crimen se vuelve aún más condenable. Ciertamente, la tortura por lo general es llevada a cabo o tolerada por servidores del Estado, responsables de mantener y hacer cumplir la ley.

La tortura puede provocar daños físicos tales como huesos rotos y heridas que tardan en sanar, o puede no dejar huella física alguna. A menudo, la tortura trae como resultado lesiones psicológicas tales como incapacidad de confiar, ansiedad derivada del miedo a que la tortura vuelva a ocurrir, incluso estando en un ambiente seguro. Los sobrevivientes de la tortura pueden experimentar dificultad para dormir o pueden despertarse muy temprano, en ocasiones gritando o con pesadillas. También pueden tener dificultades relacionadas con la memoria y la concentración, experimentar irritabilidad, sentimientos persistentes de miedo y ansiedad, depresión, y/o falta de capacidad para disfrutar cualquier aspecto de la vida. A veces, estos síntomas cumplen con los criterios de diagnósticos para el de trastorno de estrés post-traumático (PTSD, por sus siglas en inglés) y/o depresión severa. Las marcas físicas y psicológicas pueden durar toda la vida. Para alguien que no ha experimentado la tortura, estos síntomas pueden parecer excesivos o ilógicos, pero pueden ser una respuesta normal ante el trauma.

La palabra ‘tortura’, para la mayoría de la gente, evocará imágenes de algunas de las más horribles formas de sufrimiento físico y psicológico: uñas arrancadas, choques eléctricos, falsas ejecuciones, el ser forzado a presenciar la tortura de padres o hijos y la violación sexual. La variedad y severidad de los métodos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes pueden resultar, simplemente, increíbles. Pero no existe una lista exhaustiva de los actos que constituyen formas de tortura:⁵ Los torturadores siguen inventando nuevas maneras de brutalizar a los individuos y no hay límite alguno acerca de quién pueda ser victimado: los sobrevivientes de la tortura provienen de todos los ámbitos de la vida y de la mayor parte de los países del mundo. Incluso niños pueden ser víctimas.⁶ Pero, con mayor frecuencia, los sobrevivientes de la tortura son sospechosos de haber cometido crímenes, o víctimas de la discriminación por motivos de raza, origen étnico, religión, género u orientación sexual.⁷

Como se hace notar en el Protocolo de Estambul, “la tortura suscita gran inquietud en la comunidad mundial. Su objetivo consiste en destruir deliberadamente no sólo el bienestar físico y emocional de la persona sino también, en ciertos casos, la dignidad y la voluntad de comunidades enteras. Inquieta a todos los miembros por que ataca a la misma base de nuestra existencia y nuestras esperanzas de un futuro mejor”.

En otras palabras, la tortura resulta aberrante no sólo por lo que provoca en el torturado, sino por aquello en que convierte al torturador y al sistema que lo condona. El Protocolo de Estambul explica: “Los autores tratan con frecuencia de justificar sus actos de tortura y maltrato por la necesidad de obtener información. Esta idea viene a enmascarar cuál es el objetivo de la tortura y sus consecuencias deseadas... Al deshumanizar y quebrar la voluntad de su víctima, el torturador crea un ejemplo que crea temor para todos aquellos que después se pongan en contacto con ella. De esta forma, la tortura puede quebrar o dañar la voluntad y la coherencia de comunidades enteras...”.

⁵ En su comentario General acerca del Artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Comité de Derechos Humanos de la ONU consideró indeseable el establecer una lista de actos prohibidos, o una distinción precisa entre ellos. Aún más, Sir Nigel Rodley, quien fuera Relator Especial Relativo a las Cuestiones de la Tortura de la ONU, consideró que resulta extremadamente difícil, y ciertamente peligroso, el establecer un umbral entre los actos de tortura y otras formas de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

⁶ Ver *Hidden Scandal, Secret Shame* (AI Index ACT 40/38/00) para obtener reportes de tortura ejercida en contra de niños.

⁷ Ver *Crimes of Hate, Conspiracy of Silence* (AI Index ACT 40/016/2001) para obtener informes de tortura ejercida en contra de minorías sexuales; *Broken Bodies, Shattered Minds* (AI Index ACT 40/001/2001), para reportes de tortura contra mujeres; y *Racism and the Administration of Justice* (AI Index ACT 40/020/2001) para reportes de tortura y discriminación racial.

Por esta razón, la tortura ha sido prohibida terminantemente en todo instrumento de derechos humanos relevante desde la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948. La violación de esta prohibición se considera tan seria que no se le puede encontrar justificación legal alguna, incluso en momentos de emergencia o conflicto armado.

A pesar de su prohibición absoluta en la normatividad internacional, una mirada a cualquiera de los informes del Relator Especial relativo a cuestiones de la Tortura de las Naciones Unidas, o a los informes más recientes del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), e incluso ciertamente a muchos periódicos, hará que resulte bastante claro que en muchos países del mundo la tortura sigue siendo una práctica común. Este desequilibrio entre su prohibición absoluta por un lado y, por el otro, su frecuente práctica, recalca la necesidad de mejorar la implementación local de los estándares internacionales en contra de la tortura y aumentar la efectividad de los recursos judiciales locales para sus sobrevivientes.

El Protocolo de Estambul es un importante instrumento dentro de la lucha contra la tortura: su investigación y documentación efectivas ayudan a poner en evidencia este problema y hacer que sus responsables rindan cuentas. Los Principios contenidos en el Protocolo reflejan importantes estándares internacionales sobre los derechos de los sobrevivientes de la tortura y las obligaciones del Estado para no ejecutar este tipo de actos y prevenir su práctica.

La normatividad internacional exige que los Estados investiguen los alegatos de tortura y castiguen a aquellos responsables. También exige que las víctimas de actos de tortura puedan acceder a un recurso para obtener una compensación justa y adecuada, la restitución de sus derechos y una rehabilitación tan completa como sea posible. El Protocolo de Estambul es un manual acerca de **cómo** hacer que las investigaciones y la documentación de la tortura sean **efectivas** para castigar a sus responsables, para garantizar una reparación adecuada para las víctimas y, en términos más generales, para evitar futuros actos de tortura.

Esta Guía está dirigida a abogados que trabajan con sobrevivientes de tortura. Describe los diversos estándares internacionales que contiene el Protocolo de Estambul, detalla la jurisprudencia internacional que fundamenta dichos estándares y destaca las formas prácticas para que los abogados implementen dichos estándares en el ámbito nacional. Proporciona a los abogados información relativa a:

- a) la manera como se puede denunciar a los gobiernos cuando las investigaciones de tortura no sean efectivas;
- b) la manera de recabar la evidencia necesaria para brindar asistencia en las investigaciones y/o al llevar las acusaciones por tortura ante las autoridades competentes; y
- c) brinda una visión general de los estándares jurídicos internacionales para combatir y prevenir la tortura, así como para asistir a las víctimas en la búsqueda de recursos judiciales y reparación.

Los abogados son interlocutores claves para los sobrevivientes de la tortura que buscan justicia y otras formas de reparación en favor de las víctimas. De igual forma, ellos pueden desempeñar un papel vital para persuadir a los gobiernos para que cumplan con sus obligaciones internacionales de implementar medidas preventivas y abstenerse de practicar actos de tortura. Si los abogados conocen los estándares internacionales aplicables, podrán buscar interpretar y aplicar la ley local bajo dichos parámetros y podrán citarlos en sus alegatos legal, así como en sus peticiones y denuncias.

En el Capítulo I del Protocolo de Estambul se esbozan las responsabilidades éticas de abogados y profesionales médicos de acuerdo a la legislación internacional, así como a los mecanismos internacionales relevantes de derechos humanos. En el Capítulo II se esbozan

los códigos éticos profesionales relevantes para abogados y médicos, así como para jueces y ministerios públicos. Mientras que el Capítulo III define los estándares internacionales relativos a los propósitos y procedimientos de una investigación legal relacionada con la tortura. De los Capítulos IV al VI se cubre la manera de obtener distintas fuentes de evidencia en los casos de tortura: tanto evidencia médica física y psicológica, como evidencia de otras fuentes, tales como entrevistas.

B. LA IMPORTANCIA DE LOS PROFESIONALES MÉDICOS EN LA DOCUMENTACIÓN DE LA TORTURA Y LA NECESIDAD DE QUE LOS ABOGADOS COMPRENDAN LOS SÍNTOMAS MÉDICOS DE LA TORTURA

El Protocolo de Estambul recalca el importante papel que tienen los profesionales médicos dentro de la documentación de la tortura y define guías detalladas acerca de la metodología para obtener evidencia médica, incluyendo los contenidos recomendados para sus informes.

Es importante que los abogados que trabajen con sobrevivientes de tortura sepan de qué manera la tortura puede documentarse médicamente y cuáles son sus síntomas físicos y psicológicos. Esto no sólo ayudará a que entiendan y asistan mejor a las víctimas, sino que, de igual forma, este conocimiento resultará en extremo importante cuando los abogados presenten quejas por tortura u otras formas de maltratos en beneficio de los sobrevivientes. Como se reconoce en el Protocolo de Estambul, los abogados y los médicos necesitan trabajar muy de cerca para investigar y documentar de manera efectiva los actos de tortura. La evidencia médica ayudará a probar que la tortura ha ocurrido y también ayudará a que los abogados determinen las solicitudes de las víctimas relacionadas con la obtención de reparaciones (p. ej., restitución, compensación y rehabilitación). De manera similar, los abogados necesitarán evaluar si la investigación oficial de la policía, u otro órgano competente, tomó en cuenta de manera apropiada la evidencia médica, o si es necesario arreglar exámenes médicos independientes para atestiguar la versión de la víctima acerca de los sucesos.

El Protocolo de Estambul afirma que los abogados tienen la obligación, al llevar a cabo sus funciones profesionales, de alentar y proteger los estándares de derechos humanos y actuar con diligencia de acuerdo a la ley y a los estándares y la ética reconocida para la profesión legal. Otros instrumentos de derechos humanos, tales como los "*Principios básicos de la ONU acerca del papel de los abogados*" establecen el deber de los abogados de asistir a sus clientes "de todas las maneras apropiadas" y de tomar acciones legales para proteger sus intereses. El Protocolo de Estambul también afirma que los profesionales médicos tienen la obligación de actuar siempre en aras del beneficio de los intereses del paciente, sin importar otras presiones coercitivas u obligaciones contractuales. De manera similar, de acuerdo a los "*Principios de ética médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes.*" el que los médicos tomen parte en actos que constituyan participación, complicidad, incitación o intentos de cometer tortura constituye una "flagrante contravención de la ética médica".

C. ESTÁNDARES INTERNACIONALES CLAVES DENTRO DEL PROTOCOLO DE ESTAMBUL

El Protocolo de Estambul esboza estándares legales internacionales relacionados con la protección en contra de la tortura y define guías específicas acerca de la manera en que deben conducirse investigaciones efectivas relacionadas con los alegatos de tortura. Estas guías (los Principios de Estambul) han sido reconocidos por los órganos de derechos

humanos como un punto de referencia para medir la efectividad de las investigaciones. El Protocolo de Estambul identifica las siguientes obligaciones de los gobiernos para asegurar protección en contra de la tortura:

1) Tomar medidas efectivas de carácter legislativo, administrativo, judicial, así como de otro tipo, para evitar actos de tortura, por ejemplo haciendo lo siguiente:

- No expulsar, regresar o extraditar a una persona a un país cuando haya pruebas substanciales para creer que la persona pueda ser torturada (no devolución.);
- Asegurar que toda declaración que se haya determinado que fue realizada como resultado de la aplicación de torturas, no sea invocada como evidencia en procedimiento alguno, a excepción de que se le use en contra de una persona acusada de tortura, como evidencia de que ésta tuvo lugar;
- Asegurar que la prohibición de la tortura se incluya en el entrenamiento del personal encargado de la aplicación de la ley, así como del personal médico, público y otros funcionarios relevantes;

2) Asegurar que existan salvaguardias en contra de la tortura en los centros de detención, tales como:

- Garantizar el acceso rápido e irrestricto a un abogado y médico de la elección del detenido;
- Garantizar a los detenidos acceso a sus familiares;
- Restringir el uso de la detención incomunicada;

3) Investigar de manera efectiva la denuncia de actos de tortura:

- Asegurando que las autoridades relevantes lleven a cabo una investigación rápida e imparcial siempre que haya bases razonables para creer que se haya cometido un acto de tortura;
- Garantizando que se investiguen de manera efectiva todos los alegatos de tortura.

4) Asegurar que los presuntos responsables sean sujetos de procedimientos penales:

- Penalizando los actos de tortura, incluyendo complicidad y/o participación;
- Haciendo que la tortura sea un delito sujeto a extradición y ofreciendo asistencia a otros gobiernos nacionales que busquen investigar y/o perseguir a personas acusadas de tortura;
- Asegurando que los presuntos responsables sean sujetos de procedimientos penales si una investigación establece que pudiese haberse cometido un acto de tortura;

5) Asegurar que los sobrevivientes de tortura tengan el derecho de obtener un recurso efectivo y una reparación adecuada:

- Asegurando que los sobrevivientes de tortura obtengan recursos procesales efectivos para proteger su derecho de estar libres de tortura, tanto en la ley como en la práctica;
- Garantizar que las leyes locales reflejen las diferentes formas de reparación reconocidas bajo la normatividad internacional y que las reparaciones que se otorguen reflejen la gravedad de la o las violaciones.

PARTE 2: MARCO LEGAL GENERAL Y PRÁCTICA DE LA TORTURA EN MÉXICO

Esta Parte esboza el marco legal que rige la prohibición y la práctica de la tortura en México. Se ofrece el contexto en que los abogados en México trabajan en la actualidad para ayudar a los sobrevivientes de la tortura y mejorar la implementación de los estándares internacionales relevantes.

A. LA PRÁCTICA DE LA TORTURA EN MÉXICO

De acuerdo el Comité contra la Tortura de la ONU (CAT): “En México se sigue practicando la tortura de manera sistemática, particularmente por las policías federal y judicial, así como, recientemente, por parte de las fuerzas armadas bajo el pretexto del combate contra la subversión. El Comité ve con preocupación una muy amplia brecha entre el amplio marco legal y administrativo establecido para poner fin a la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, y la situación real imperante...”⁸

En 1998, después de determinar que la información brindada por una ONG mexicana (el Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez) ofrecía “bases justificadas para creer que la tortura se practicaba de manera sistemática en México”. El CAT, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 20 de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, decidió llevar a cabo una investigación confidencial acerca de la tortura en México.⁹ El Comité declaró que los principales factores para indicar que la tortura se practicaba de manera sistemática son “cuando resulta aparente que los casos de tortura reportados no han ocurrido de manera fortuita en un sitio o lugar particular, sino que ocurren de manera habitual, extendida y deliberada en al menos una parte considerable del territorio del país en cuestión”.¹⁰

Durante la visita del CAT a México en 2001, el Director Federal de Seguridad Pública le informó al Comité que la policía recurría a la tortura.¹¹ Este Comité de la ONU reportó que **[pg. 6]** había muchos factores que contribuían en la persistencia de la tortura, tales como la ausencia generalizada de sanciones tanto administrativas como penales para los perpetradores de esta delito, facilitada por la colusión entre las oficinas del Ministerio Público y las de la policía judicial.¹² Muchas de las personas entrevistadas por el CAT declararon que no existía división de autoridad real alguna entre los miembros del Ministerio Público y los jefes de la policía judicial, lo cual dificulta que los primeros controlen a estos últimos.¹³

Los miembros de las fuerzas de seguridad, la policía judicial y la policía migratoria son quienes se informa que, generalmente, cometen actos de tortura. El uso de la tortura por parte de los miembros del ejército también se comete en México de manera extensiva durante las operaciones antidrogas. De acuerdo al Relator Especial Relativo a la Cuestión de la Tortura de la ONU, los casos más comunes son aquellos que ocurren durante el curso

⁸ Conclusiones y Recomendaciones del Comité Contra la Tortura, UN Doc. A/52/44, par. 41.

⁹ Ver Informe del Comité de acuerdo al Artículo 20 de la Convención y replica del gobierno mexicano, CCT/C/75, 26 de mayo de 2003.

¹⁰ Ver A/56/44.

¹¹ Ver Informe del Comité Contra la Tortura de la ONU de acuerdo al Artículo 20 de la Convención y la respuesta por parte del gobierno de México, CCT/C/75, 26 de mayo del 2003.

¹² Ibid.

¹³ Ibid.

de investigaciones penales.¹⁴ El Relator Especial reportó que los métodos de tortura utilizados con mayor frecuencia incluyen golpizas indiscriminadas, intentos de sofocación, así como colgar a las víctimas por el cuello o sus extremidades.¹⁵ En la mayoría de los casos examinados, se ataron las manos de las víctimas detrás de sus espaldas y se les vendaron los ojos durante los interrogatorios, de manera que no pudieran identificar el sitio en el que se encontraban o las personas que los estaban interrogando.¹⁶

En los pronunciamientos oficiales al respecto, parece haber una aceptación tácita del uso de la tortura.¹⁷

B. PROHIBICIÓN DE LA TORTURA EN MÉXICO

□ Marco Legal

México es una República Federativa compuesta por 31 Estados y un Distrito Federal que es sede del Gobierno Federal. El Presidente es la cabeza del Poder Ejecutivo y se elige por un término no renovable de seis años. El poder legislativo está investido en el Congreso, que se divide en dos Cámaras, la de Diputados y el Senado. Cada Estado Federal tiene su propia Constitución y la misma división de poderes que el Gobierno Nacional.

El sistema legal mexicano se basa en la tradición del derecho civil. La Constitución de 1917 (*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*) garantiza una serie de derechos civiles y políticos, entre ellos la prohibición del castigo por mutilación y la tortura.¹⁸ También, garantiza el derecho de recurrir ante las cortes por medio del recurso de amparo.¹⁹

El Poder Judicial Federal está compuesto por la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Unitarios y los Juzgados de Distrito.²⁰ También, existe un sistema separado de administración de justicia militar e instancias administrativas.²¹

¹⁴ Ver el informe de la visita del Relator Especial de las Naciones Unidas en relación a la cuestión de la tortura en México, enviado a la Comisión de Derechos humanos de las Naciones Unidas, E/CN.4/1998/38/Add.2, 14 de enero de 1998.

¹⁵ Ver Relator Especial, nota a pie 14.

¹⁶ Para mayores detalles acerca de los tipos de métodos de tortura utilizados en México, ver Relator Especial, nota a pie 14, párrafos 143-144.

¹⁷ Ver *La Jornada*, "México: 400 recomendaciones en materia de derechos humanos", 20 de Octubre del 2004.

¹⁸ Ver Capítulo I de la Constitución de 1917, particularmente el Artículo 20 acerca de los derechos del acusado en los procedimientos penales y el Artículo 22, acerca de la prohibición de la tortura.

¹⁹ Ver Recursos Constitucionales, Sección C, más adelante. Ver también Artículo 8 acerca del derecho de solicitud y el Artículo 107 acerca del recurso de amparo. Este recurso ha sido descrito de la siguiente manera: "Uno de los tipos de casos más importantes que se presentan ante las cortes en México son los juicios de amparo. El juicio de amparo es una institución original mexicana sin equivalente preciso alguno dentro de la tradición legal anglosajona. La palabra 'amparo' significa, literalmente, favor, ayuda, protección, o cobijo. Legalmente, esta palabra abarca elementos de varias acciones legales distintas dentro del derecho anglosajón: *habeas corpus*, interdicto, error, *mandamus* y *certiorari*. Existen cinco tipos de juicios de amparo: 1) el *amparo* como defensa de derechos individuales tales como el derecho a la vida, la libertad y la dignidad personal; 2) *amparo* en contra de leyes (defendiendo al individuo en contra de leyes anticonstitucionales); 3) *amparo* en asuntos judiciales (para examinar la legalidad de decisiones judiciales); 4) *amparo* administrativo (que ofrece una jurisdicción en contra de sanciones administrativas que afecten al individuo); 5) *amparo* en asuntos agrarios. La demanda de amparo puede ser directa, iniciada en la Suprema Corte o en las cortes de circuito colegiado, o indirecta, iniciada en una corte de distrito y llevada por apelación a las cortes mencionadas" (notas a pie omitidas), ver Introducción de *The Mexican Legal System*, 2a Ed., 2000, escrito por Francisco A. Ávalos.

²⁰ La primera oración del Artículo 94 de la constitución dice: "Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito". Acerca del poder judicial ver de los Artículos 94 al 107 de la *Constitución* y la *Ley Orgánica* del Poder Judicial Federal.

²¹ Acerca de la jurisdicción de las cortes militares ver Artículo 13 de la *Constitución* y Artículo 57 del *Código de justicia militar*.

Los tratados son resueltos por el Presidente y presentados ante el Senado para su ratificación. Estos, una vez publicados en el Diario Oficial, se vuelven obligatorios dentro del orden legal interno y se consideran como “auto-ejecutorios”. La conclusión e implementación de los tratados es regulada a su vez por la *Ley sobre la celebración de los tratados* de 1992.²²

El Artículo 133 de la Constitución afirma que todos los tratados internacionales que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los estados.

Aunque la constitución no lo señala de forma explícita, la Suprema Corte ha emitido una tesis jurisprudencial en relación con el Artículo 133 en el cual ha considerado que los tratados internacionales se encuentran jerárquicamente por encima de las leyes federales.²³ Una tesis anterior afirmaba que las leyes federales y los tratados internacionales tenían la misma jerarquía normativa”.²⁴

❑ La Constitución:

Los Artículos 20 y 22 de la Constitución Mexicana prohíben ciertas formas de tortura. El Artículo 20, que protege los derechos de los acusados en los procedimientos penales, prohíbe todas las medidas, incluyendo la incomunicación del detenido, que busquen la auto-incriminación. El Artículo 22 prohíbe cualquier castigo que involucre “las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales”.²⁵

El Artículo 19 de la Constitución garantiza que: “Todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades”.

❑ Tratados internacionales:

México ha ratificado los siguientes tratados que prohíben la tortura:

- Los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 [29 de octubre, 1952]
- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos [23 de marzo, 1981]
- La Convención Americana sobre Derechos Humanos [24 de marzo, 1981]
- La Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes(CCT) [23 de Enero, 1986]²⁶
- La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura [22 de Junio, 1987]

²² *Ley sobre la celebración de los tratados*, promulgada el 23 de diciembre de 1991 y publicada en el Diario de la Federación el 2 de Enero de 1992.

²³ Sentencia del 11 de mayo de 1999 de la Suprema Corte, Amparo en Revisión 1 475/98, del Sindicato Nacional de Controladores de Tráfico Aéreo. (Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: X, noviembre de 1999. Tesis: P. LXXVII/99. Página 46). Tomar en cuenta que las tesis jurisprudenciales de la Suprema Corte no son obligatorias.

²⁴ Sentencia del 11 de mayo de 1999 de la Suprema Corte, Amparo en Revisión 1 475/98, del Sindicato Nacional de Controladores de Tráfico Aéreo. (Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: X, noviembre de 1999. Tesis: P. LXXVII/99. Página 46). Tomar en cuenta que las tesis jurisprudenciales de la Suprema Corte no son obligatorias.

²⁵ De acuerdo al Comité Contra la Tortura de la ONU, la tortura se debe entender en el sentido de la palabra ‘tormento’ que aparece en la Constitución Mexicana. Ver, *Ibid*.

²⁶ El 15 de marzo del 2002, México declaró que reconocía la competencia del Comité contra la Tortura de la ONU para recibir denuncias individuales de acuerdo al Artículo 22 de la Convención contra la Tortura de la ONU.

- La Convención de los Derechos del Niño de la ONU [21 de septiembre, 1990]
- El Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos [15 de marzo, 2002]

México firmó también el Protocolo Facultativo para la Convención en contra de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, el 23 de septiembre de 2003, ratificándolo el 11 de abril de 2005.

❑ **Ley Federal:**

Por su naturaleza, la tortura no se considera un delito federal. Sin embargo, está prohibida a nivel federal por la “Ley Federal Para Prevenir y Sancionar la Tortura”²⁷, la cual entró en vigor desde el 28 de diciembre de 1991 y se aplica en todo México en relación a los delitos cometidos por servidores públicos (p.ej. la policía federal preventiva o los servidores públicos de la Procuraduría General de la República).

Aunque la Ley Federal Para Prevenir y Sancionar la Tortura entró en vigor para implementar la Convención Contra la Tortura de la ONU, su definición de ‘tortura’ no se adecua por completo con la definida en el Artículo 1 de tal Convención.²⁸ De acuerdo al Artículo 3 de la Ley Federal Para Prevenir y Sancionar la Tortura, se comete ese cuando:

“...El servidor público, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos, con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada. No se considerará como tortura las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas, o derivadas de un acto legítimo de autoridad.

Junto con el Código Penal Federal, la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura se aplicaba territorialmente al Distrito Federal (es decir, para funcionarios locales). Sin embargo, como en el Distrito Federal entró en vigor un código penal local, ni el Código Penal Federal ni la ley Federal Para Prevenir y Sancionar la Tortura se aplican ya a delitos cometidos por autoridades locales en el Distrito Federal (como en otras entidades federativas, las leyes penales federales sólo se aplican cuando los delitos son cometidos por autoridades federales, o cuando son de una naturaleza federal).

❑ **Derecho Militar**

El delito de tortura no se prohíbe de manera explícita en el Código de Justicia Militar,²⁹ que rige la conducta del personal militar.³⁰ Sin embargo, en contradicción con los estándares internacionales, en la práctica los casos de tortura y otras violaciones graves a los derechos

²⁷ *Ley Federal Para Prevenir y Sancionar la Tortura* [sic]

²⁸ Ver Observaciones Concluyentes del Comité Contra la Tortura de la ONU: México, UN Doc. A/48/44, párrafos 208-229, 26 de junio de 1993, párrafo 215: “En referencia al Artículo 1 de la Convención, se preguntó por qué la nueva Acta para Prevenir y Sancionar la Tortura no utilizó exactamente las mismas palabras del Artículo 1 de la Convención para definir la tortura”.

²⁹ El Código de Justicia Militar, establece una noción expansiva de delitos que incluye: “delitos de acuerdo a la ley local o federal... cuando sean cometidos por personal militar en servicio activo o en conexión con el servicio activo”. Ver Artículo 57 del Código de Justicia Militar.

³⁰ Las autoridades mexicanas han argumentado que la ley Federal Para Prevenir y Sancionar la Tortura se aplica como legislación auxiliar al Código Militar. Al momento de escribir esto, no existe ningún caso en el que un miembro del ejército haya sido sentenciado en relación a actos de tortura.

humanos cometidos por miembros del ejército en contra de civiles, son competencia de los tribunales militares.

El Informe del Relator Especial Relativo a la cuestión de la Tortura de la ONU en su visita a México estableció que: “Los casos de delitos graves cometidos por el personal militar en contra de civiles, en particular los de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, deben ser competencia de la justicia civil, sin importar si estos actos sucedieron en servicio”.³¹

De la misma forma, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos solicitó al gobierno mexicano llevar a cabo una investigación exhaustiva en la jurisdicción civil, acerca de un caso que involucró la violación de tres mujeres indígenas por parte de miembros del ejército en el Estado de Chiapas.³² Sin embargo, hasta ahora el gobierno mexicano no ha cumplido con esta recomendación y la investigación se encuentra pendiente aún en las instancias militares.

Derecho Local

Casi todos los estados de la República han adoptado legislación específica en relación con la tortura o los han prohibido en sus Códigos Penales. Las provisiones de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura se reflejan en la normatividad de 13 estados que han promulgado leyes especiales relacionadas con actos de tortura cometidos por funcionarios públicos locales.³³ Sin embargo, en la legislación de los estados federales no se utiliza ninguna definición uniforme de lo que constituye ‘tortura’.³⁴ Aún más, hay algunos estados en los que la tortura no se ha penalizado. Por ejemplo, en el Estado de Guerrero, los hechos de tortura sólo están prohibidos en la ley de la comisión local de derechos humanos y no se incluyen en el Código Penal del estado.³⁵

C. RECURSOS LEGALES INTERNOS PARA LOS SOBREVIVIENTES DE TORTURA

Procedimientos constitucionales

El Artículo 103 le confiere a los tribunales federales la competencia para resolver controversias relacionadas con leyes o actos de servidores públicos que infrinjan los derechos constitucionales. Una parte puede iniciar un juicio de amparo para revisar un fallo de una corte en alguna de las entidades federativas. Por ejemplo, un individuo puede presentar una demanda de amparo ante una corte federal sobre la base de que el fallo de una corte estatal infringe su derecho constitucional a un proceso justo.

El Artículo 107 de la Constitución estipula los principios procesales que limitan la procedencia del recurso de amparo. Primero, sólo la parte agraviada tiene derecho a iniciar

³¹ Ver el Informe de la Visita a México del Relator Especial de la ONU Relativo a la Cuestión de la Tortura de la ONU, presentado ante la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, E/CN.4/1998/Add.2, 14 de enero de 1998, párrafo 88 j.

³² Ver, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe No. 53/01 Caso 11.565 ANA, BEATRIZ Y CELIA GONZÁLEZ PÉREZ, México, 4 de abril de 2001, párrafo 96.1.

³³ Ver Informe presentado por el Comité de acuerdo al Artículo 20 de la Convención y la replica del gobierno mexicano, CCT/C/75, 26 de mayo de 2003.

³⁴ Acerca de este punto ver Coronado Franco, Fernando. *Recomendaciones emitidas por la ONU al Gobierno de México en materia de tortura*, en Crónica de la Comisión de Derechos Humanos de Querétaro, Revista cuatrimestral de abril a julio del 2001, número 26, año XI, pg. 23

³⁵ De manera similar, en el estado de Yucatán la tortura tampoco se ha establecido como un delito específico.

el juicio de amparo. Segundo, los fallos en los juicios de amparo se limitan a proteger a las partes involucradas en el caso específico.³⁶

Sin embargo, el Artículo 17 de la Ley de Amparo³⁷ establece una excepción cuando la parte afectada no pueda solicitar el amparo y la vida del individuo se encuentre en riesgo; cuando se trate de una detención arbitraria o se amenace la libertad del individuo; cuando esto ocasione la deportación o cualquiera de los actos establecidos en el Artículo 22 de la Constitución [mutilación de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.] En estos casos, cualquier persona puede presentar un amparo en beneficio del individuo en cuestión y el juez federal deberá tomar todas las medidas posibles para que comparezca frente a la corte. Estas medidas pueden incluir una orden de búsqueda del individuo en uno o más centros penitenciarios. Sin embargo, si la persona afectada no ratifica el amparo en tres días, el juez de distrito deberá sobreseer esta petición.

El amparo estipulado en el Artículo 17 puede presentarse en cualquier momento ante un Juzgado de Distrito (Artículo 22 de la Ley de Amparo). De no haber un juez de Distrito, el amparo puede ser presentado ante un juez de primera instancia. Estas denuncias también pueden presentarse de manera oral ante el juez (Artículo 117 de la Ley de Amparo).

Sin embargo, el alcance del recurso de amparo resulta bastante limitado en los casos que involucran desapariciones forzadas y/o tortura. Primero, el demandante debe procurar especificar los tipos de actos de los cuales se queja (por ejemplo, tortura, detención arbitraria) y debe presentar una lista de las autoridades señaladas como responsables y, de ser posible, el sitio en el que se encuentra la persona detenida. Segundo, la solicitud debe presentarse antes, o al mismo tiempo, de que ocurran estos actos. El Artículo 73 fracción IX de la Ley de Amparo establece que el procedimiento de amparo no aplica en actos consumados de manera irreparable. En otras palabras, el recurso de amparo no es una medida de reparación, sino sólo busca impedir o prevenir futuras violaciones.

❑ Procedimientos penales

De acuerdo al Artículo 21 de la Constitución, los sobrevivientes de la tortura, sus familiares y sus representantes legales, así como cualquier otra persona que esté familiarizada con los hechos del caso, puede presentar una denuncia oral o escrita ante el Ministerio Público federal o estatal. Esta denuncia debe incluir una descripción de las circunstancias del caso, los nombres de los presuntos responsables, o cualquier información relevante para su identificación.

Asimismo, los sobrevivientes de tortura, de manera directa o a través de un abogado, pueden presentar una denuncia ante las agencias especiales del Ministerio Público cuando el funcionario público que trabaje en la investigación haya cometido una omisión o violado los derechos constitucionales del denunciante. En el Distrito Federal, las denuncias pueden presentarse ante Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia, o ante la Fiscalía para Servidores Públicos, así como ante cualquier agente del Ministerio Público.

De acuerdo al Código Penal Federal (Capítulo V, Título Segundo), pueden obtenerse indemnizaciones a través de procedimientos penales. De acuerdo a este Código, la oficina del Ministerio Público tiene la obligación de solicitar reparación por los daños provocados al sobreviviente de tortura, la cual se sujetará al fallo del juez que presida. Si un elemento del

³⁶ Ver Schlueter (ed.), *The Legal System of Mexico*, en *Modern Legal Systems Encyclopedia*, Vol. 1, Norteamérica, 2000.

³⁷ Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* (vigente al 28 de septiembre de 2004).

Ministerio Público o un juez omite solicitar u otorgar reparaciones, pueden ser sancionados por medio de una multa administrativa de acuerdo al Artículo 31 *bis* de este Código.

De acuerdo al Código Penal Federal y al Código de Justicia Militar, la prescripción de la acción penal consiste en el periodo igual al término medio entre la pena mínima y máxima prescrita para el delito en cuestión. La prescriptibilidad de la acción puede cambiar en cada estado de acuerdo al máximo de años a los que una persona pueda ser condenada.³⁸ Como la Ley Federal Para Prevenir y Sancionar la Tortura establece una sentencia de cárcel que va entre 3 y 12 años, la prescriptibilidad de la acción para el delito de tortura es de 7.5 años.

❑ **Procedimientos civiles**

De acuerdo al Código Civil Federal (Capítulo V, Libro Cuatro), se puede solicitar la reparaciones por actos de tortura. Un sobreviviente de tortura, o un familiar, puede presentar ante una corte civil una petición de reparación del daño. De acuerdo al Código Civil Federal (Artículo 1934), la prescriptibilidad de la acción para las demandas civiles surgidas de actos de tortura es de dos años a partir del evento.

Aunque de acuerdo a la ley, los procedimientos civiles son independientes de los procedimientos penales, en la práctica los sobrevivientes de tortura necesitan probar el delito de tortura en procedimientos penales para obtener reparaciones a través de una demanda civil.³⁹

❑ **Procedimientos administrativos**

Las investigaciones administrativas relacionadas con alegatos de tortura pueden abrirse y conducirse al mismo tiempo que las investigaciones penales. La Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos cubre las malas prácticas y conductas de los servidores públicos federales. Los procedimientos y las sanciones definidas en esta ley son independientes de cualquier otra sanción penal que pueda resultar aplicable por tortura u otros delitos. El Artículo 53 de esta ley establece una lista del tipo de sanciones administrativas existentes; a saber, amonestación privada o pública, amonestación, suspensión, despido, sanciones de naturaleza económica, y prohibición temporal para tener una posición o comisión dentro del servicio público. El Artículo 77 *bis* establece un procedimiento de acuerdo al cual el individuo puede solicitar reparaciones una vez que se haya encontrado que un servidor público violó esta ley. La prescriptibilidad de la acción que se aplica a las solicitudes de reparaciones de acuerdo al Artículo 77 *bis* es de un año a partir de la fecha de la decisión obsequiada durante los procedimientos administrativos.

❑ **Comisiones públicas de derechos humanos**

Un sobreviviente de tortura puede presentar una denuncia ante las Comisión Nacional o las comisiones locales de derechos humanos (dependiendo de si el funcionario público acusado es un agente federal o local).

Las comisiones públicas de derechos humanos en México son organismos no jurisdiccionales. En principio, estas comisiones le ofrecen a los sobrevivientes de la tortura un recurso independiente de la autoridad gubernamental responsable de investigar los

³⁸ En el 2002, el Senado ratificó la Convención sobre la imprescriptibilidad de Crímenes de Guerra y Crímenes de lesa humanidad. Así, se puede argumentar que no resulta aplicable ante prácticas sistemáticas de tortura que constituyen delitos contra la humanidad.

³⁹ Para una revisión detallada acerca del reclamo de indemnizaciones en México, ver el reporte de REDRESS, *Reparation for Torture: México*, abril de 2003, asequible en línea en www.redress.org/country_mexico.html.

alegatos de tortura (la oficina del Ministerio Público), la cual normalmente es la misma autoridad bajo cuya jurisdicción fueron cometidos los abusos en contra de la mayoría de los sobrevivientes de tortura.

Existe una Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) y 32 Comisiones de Derechos Humanos correspondientes a las entidades federativas y al Distrito Federal. Como regla general, las quejas deben presentarse ante estas comisiones antes de un año después de ocurrida la violación. En el caso de denuncias de tortura, este periodo de tiempo puede extenderse. En el caso de las denuncias relacionadas con violaciones que puedan constituir crímenes contra la humanidad no hay límite de tiempo para la presentación de las quejas.⁴⁰

Las comisiones pueden determinar que ocurrió una violación de derechos humanos y emitir recomendaciones no vinculantes ante el Ministerio Público, o cualquier otra institución pública cuyo funcionario esté presuntamente involucrado en la violación, para iniciar una investigación y/o establecer una fiscalía o unidad especial para la investigación del caso. Las comisiones también pueden pedir al Ministerio Público que tome medidas precautorias para evitar posibles daños a sobrevivientes de tortura, pero no pueden perseguir judicialmente a individuos.

El denunciante, o su representante, pueden presentar una queja ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos en contra de cualquier decisión final de una comisión de derechos humanos estatal, o cuando las autoridades locales no hayan cumplido las recomendaciones de la comisión local.

D. RECURSOS/MECANISMOS INTERNACIONALES (REGIONALES Y UNIVERSALES)

Cuando los recursos locales no logran ofrecer una reparación pronta y adecuada, los sobrevivientes de tortura y sus familiares, directamente o a través de sus abogados, pueden presentar denuncias ante los mecanismos internacionales de derechos humanos.

Como la normatividad internacional considera que los estados deben tener la oportunidad de solucionar o reparar cualquier violación de derechos humanos de la que sean responsables antes de que intervengan los órganos internacionales,⁴¹ por lo general los procedimientos internacionales para denuncias individuales requieren que los recursos jurisdiccionales locales se hayan “agotado” antes de aceptar examinar la denuncia. Sin embargo, no hay necesidad de agotar los recursos locales cuando éstos son ineficaces o no pueden ofrecer una reparación del daño justa y adecuada. En estos casos, los sobrevivientes de la tortura, sus familias y/o sus abogados pueden buscar recurrir a los mecanismos internacionales de procedimiento de denuncias individuales.⁴²

En México, los sobrevivientes de tortura pueden presentar ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el Comité de Derechos Humanos de la ONU y el Comité contra la Tortura, denuncias individuales contra el Estado mexicano por no ofrecer recursos efectivos y reparaciones adecuadas (*procedimientos de denuncia*).

También es posible presentar información acerca de la falla general del estado mexicano al prevenir y castigar la tortura, así como de garantizar recursos efectivos y reparaciones

⁴⁰ Ver, por ejemplo, Artículo 26 de la Ley Orgánica de la Comisión Nacional [Federal] de Derechos Humanos y el Artículo 28 del Reglamento de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

⁴¹ Este principio no aplica en violaciones graves o sistemáticas a los derechos humanos. Para mayor información, consultar *Reparation – A Sourcebook for Victims of Torture and other Violations of Human Rights and International Humanitarian Law*, REDRESS, marzo 2003. Asequible en: <http://www.redress.org/publications/Sourcebook.pdf>

⁴² Idem.

adecuadas para las víctimas (*procedimientos de informe*), ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el Comité de Derechos Humanos de la ONU, el Comité Contra la Tortura, así como ante el Relator Especial Relativo a Cuestiones de la Tortura. El Relator Especial de la ONU también puede recibir información acerca de casos individuales, pero sólo tiene la capacidad de referirla al gobierno en cuestión sin que en momento alguno pueda haber una condena por algún caso particular.

Para mayor información acerca de los mecanismos universales y regionales de derechos humanos, ver Parte II, sección E y Anexo I de *Acción en contra de la tortura: Guía práctica del Protocolo de Estambul para abogados*, [pg. 13] así como su Parte II, sección B, para una descripción completa de los “mecanismos preventivos” (órganos internacionales, regionales y nacionales encargados de visitar los centros de detención).

❑ **Comisión Interamericana de Derechos Humanos y Corte Interamericana de Derechos Humanos**

La Comisión (www.cidh.org) y la Corte (<http://www.corteidh.or.cr>) Interamericanas se establecieron en el Artículo 33 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura fue adoptada por la Organización de Estados Americanos el 9 de diciembre de 1985.

De acuerdo al Artículo 23 del Reglamento de la Comisión, un individuo o una ONG pueden enviar peticiones a la Comisión, en beneficio propio o de terceros, relacionadas con presuntas violaciones de un derecho humano reconocido, *inter alia*, dentro de la Convención Americana de Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y los Deberes del Hombre y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Para presentar una comunicación ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos es necesario agotar los recursos locales, o denunciar la falta de recursos efectivos. La Comisión considerará peticiones presentadas en un periodo de seis meses a partir de la fecha en que el demandante haya sido notificado acerca de la decisión que agotó los recursos judiciales internos. En aquellos casos en los que resulten aplicables las excepciones al requerimiento de agotamiento previo de los recursos locales (p. ej. falta de recursos efectivos o continuación de las violaciones) es necesario que la petición se presente “dentro de un periodo de razonable”. Para determinar si la petición fue presentada dentro de tal periodo, la Comisión considerará la fecha en la que ocurrió la presunta violación de los derechos y las circunstancias de cada caso.

De acuerdo al Artículo 46.1 (c) de la Convención Americana, las peticiones o las comunicaciones no serán admisibles cuando se encuentren pendientes ante otro procedimiento internacional. Esta es una regla general que se aplica a todos los mecanismos internacionales de denuncia. En otras palabras, no es posible presentar un caso ante la Comisión Interamericana y ante el Comité de Derechos Humanos, o el Comité contra la Tortura de la ONU al mismo tiempo; aunque si es posible presentar una petición de manera simultánea, por ejemplo, ante la Comisión Interamericana y el Relator Especial Relativo a Cuestiones de Tortura de la ONU, ya que este último órgano no tiene capacidad de emitir opiniones particulares por ese caso (para mayor información, consultar *Acción en contra de la tortura: Guía práctica del Protocolo de Estambul para abogados*).

De acuerdo al Artículo 29 del Reglamento de la Comisión, ésta puede pedir al Estado Parte que tome medidas precautorias para evitar que ocurra un daño irreparable (como puede ser la solicitud de detener la ejecución de un detenido). La Comisión también puede solicitar que la Corte Interamericana ordene “medidas provisionales” en casos urgentes que

involucren personas en situación de peligro, incluso cuando no se haya presentado aún un caso ante la Corte.⁴³

Si la comisión encuentra una o varias violaciones a una, o más, de las Convenciones, presentará una recomendación al Estado Parte responsable. Estas recomendaciones no son legalmente vinculantes, pero la Comisión puede presentar el caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuyas decisiones son definitivas y obligatorias. Sólo la Comisión y los Estados Partes pueden presentar demandas ante la Corte. México aceptó la jurisdicción de la Corte el 16 de diciembre de 1998 y, por lo tanto, sus decisiones son obligatorias legalmente para el Estado mexicano.

La Comisión Interamericana también puede emitir informes y visitar (sujeto a consentimiento previo) cualquier país de la región (*procedimientos de informe*). En caso de violaciones generalizadas o sistemáticas de los derechos humanos, incluyendo tortura, un individuo o una ONG pueden solicitar que la Comisión visite un país y emita un informe.

□ **Comité de Derechos Humanos de la ONU (CDH)**

El Comité de Derechos Humanos de la ONU (http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu2/6/hrc_sp.htm) se estableció de acuerdo a lo señalado en el Artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) para monitorear la implementación de éste por parte de sus Estados Miembros. Como México ha ratificado el Primer Protocolo Facultativo del PIDCP, los sobrevivientes de tortura o sus abogados pueden enviar un comunicado al Comité denunciando que sus derechos, protegidos por el PIDCP, han sido violentados. Si esta denuncia se encuentra como admisible, el Comité emitirá su “opinión” acerca del fondo del asunto, los cuales se harán públicos en su informe anual, aunque estas no son vinculantes.

El 15 de marzo del 2002 México ratificó el Protocolo Facultativo y, aunque el Comité de Derechos Humanos de la ONU ha emitido una jurisprudencia extensa y progresiva acerca de la cuestión de la tortura y el derecho de las víctimas a un recurso y una reparación, ninguno de los casos que ha manejado se relaciona específicamente con México. Entre otras razones de lo anterior, se encuentra que la ratificación del Protocolo es muy reciente, pero también que las ONGs mexicanas están más familiarizadas con el Sistema Interamericano de derechos humanos. Además de que las “opiniones” del CDH no son obligatorios legalmente y muchas ONGs mexicanas ven al Comité contra la Tortura de la ONU como el órgano especializado de la ONU para cuestiones de tortura.

Como parte del Protocolo Facultativo, México tiene también la obligación de presentar informes ante el CDH detallando las acciones que ha realizado tendientes a cumplir con el PIDCP. Siempre que México presenta un informe ante el CDH, cualquier individuo u ONG puede presentar información alternativa, o “informes sombra”. El Comité considerará esta información al emitir sus recomendaciones para el Estado en cuestión, es decir México, las cuales se publicarán en su informe anual. (Para mayor información acerca de los procedimientos de reporte del CDH, ver *Acción en contra de la tortura: Guía práctica del Protocolo de Estambul para abogados*).

□ **Comité contra la Tortura de la ONU (CCT)**

⁴³ El Artículo 63(2) de la Convención Americana expresa que: “En casos de gravedad y urgencia extremas, y cuando sea necesario evitar daños irreparables contra individuos, la Corte deberá adoptar las medidas provisionales pertinentes en los temas que tenga bajo su consideración. Con respecto a un caso aún no presentado ante la Corte, puede actuar bajo pedido de la Comisión”.

El Comité contra la Tortura de la ONU (http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu2/6/hrc_sp.htm) se encarga de monitorear la implementación de la Convención contra la Tortura de la ONU.

De acuerdo al Artículo 22 de la Convención contra la Tortura de la ONU, un Estado miembro puede reconocer la competencia del CAT para recibir y considerar denuncias individuales, o en beneficio de terceros, de personas sujetas a su jurisdicción que denuncien ser víctimas de una violación de las provisiones de la Convención contra la Tortura de la ONU por parte de un Estado Miembro. El Comité, entonces, considera confidencialmente estas comunicaciones y presenta sus opiniones, que no son obligatorios legalmente, ante el Estado Miembro involucrado y el individuo en cuestión.

Como México ha reconocido la competencia del CAT para recibir denuncias individuales, de acuerdo al Artículo 22 los sobrevivientes de tortura, o sus abogados, pueden enviar un comunicado individual al Comité, alegando que sus derechos, de acuerdo a la Convención contra la Tortura de la ONU, han sido violentados.

De acuerdo al Artículo 20 de la Convención contra la Tortura de la ONU, si el CAT recibe información confiable que parezca contener alegatos bien fundados de que se está practicando tortura sistemáticamente dentro del territorio de un Estado Parte, el Comité debe invitar al Estado Miembro a cooperar en el escrutinio de la información y a presentar observaciones relacionadas con ésta. En acuerdo con el Estado Parte, esta investigación puede incluir una visita a su territorio y el Comité puede, después de consultarlo con el Estado Parte involucrado, decidir incluir un resumen sumario de los resultados de la investigación dentro de su informe anual ante otros Estados Miembros y la Asamblea General de la ONU.

Por ejemplo, en octubre de 1998, el CAT recibió por parte del Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez, una organización no gubernamental basada en la Ciudad de México, información acerca de la práctica de tortura en este país. El informe titulado "Tortura: Violencia institucionalizada en México, abril de 1997 a septiembre de 1998", contenía una solicitud ante el Comité para que llevara a cabo una investigación de acuerdo a lo establecido en el Artículo 20 de la Convención. Después de considerar la información presentada, el CCT decidió conducir una visita de campo a México y publicar un informe.⁴⁴

México ha firmado y ratificado el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes de la ONU (PFCCT), adoptado por la Asamblea General de la ONU el 18 de diciembre de 2002. A partir de su ratificación y entrada en vigor, México tendrá la obligación de establecer un mecanismo nacional independiente para visitar los centros de detención y cualquier persona tendrá la posibilidad de pedir a un Subcomité de la ONU establecido por el PFCCT que visite un centro de detención en México (cárcel, hospital, o sitio clandestino) para verificar si se está practicando la tortura.

(Para mayor información acerca del PFCCT y otros mecanismos preventivos, ver Parte II, sección B de *Acción en contra de la tortura: Guía práctica del Protocolo de Estambul para abogados.*)

□ Relator Especial Relativo a la Cuestión de la Tortura de la ONU

El Relator Especial Relativo a la Cuestión de la Tortura (<http://www.ohchr.org/spanish/issues/torture/rapporteur/>), tiene la responsabilidad de proporcionar a la Comisión de Derechos Humanos de la ONU información acerca de las

⁴⁴ Infra Parte 2, Práctica en México (ver Informe acerca de México, producido por el Comité de acuerdo al Artículo 20 de la Convención y la respuesta del gobierno mexicano CCT/C/75, 26 de mayo, 2003.

acciones legislativas y administrativas de los gobiernos en lo relacionado con la tortura en todos los Estados Miembros de la ONU.

Sin tener que recurrir previamente a recursos locales, los sobrevivientes de tortura en México, de manera directa o a través de sus abogados, pueden enviar una comunicación al Relator Especial, quien puede transmitir una llamamiento urgente (para evitar posibles incidentes de tortura), o presentar el alegato en una comunicación estándar ante el gobierno mexicano. Para mayor información acerca de ambos tipos de acciones y detalles de contacto, ver Parte II, sección B de *Acción en contra de la tortura: Guía práctica del Protocolo de Estambul para abogados*.

El poder del Relator Especial yace en la Comisión de Derechos Humanos y la naturaleza pública del procedimiento. Sus conclusiones no son obligatorias legalmente y no tiene poder para implementarlas. Sin embargo, no muchos Estados son inmunes a la condena pública y la publicidad de sus hallazgos crea presión para que los Estados cooperen introduciendo reformas, o implementando sus recomendaciones de otras maneras. El Relator Especial visitó México y emitió un informe en 1988.⁴⁵

PARTE 3: ESTÁNDARES INTERNACIONALES CONTENIDOS EN EL PROTOCOLO DE ESTAMBUL

Esta parte describe las obligaciones de México de acuerdo a los estándares internacionales reflejados en el Protocolo de Estambul. Se examina de qué manera los abogados pueden invocar la implementación de estos estándares internacionales, a través de un trabajo jurídico, así como apelando a recursos locales e internacionales en beneficio de los sobrevivientes de tortura en casos específicos.

Se abordarán los siguientes estándares internacionales:

- A Medidas preventivas generales
- B Salvaguardias específicas en centros de detención
- C Investigación efectiva de los alegatos de tortura
- D Persecución y castigo de presuntos responsables; así como
- E Garantizar recursos efectivos y formas adecuadas de compensación para los sobrevivientes

A. MEDIDAS PREVENTIVAS GENERALES EN MÉXICO

El Protocolo de Estambul reconoce la obligación de los Estados de tomar medidas legislativas, administrativas y judiciales para evitar la tortura. A través de su trabajo de abogacía y litigio los abogados pueden procurar que su gobierno implemente medidas específicas y positivas al respecto.

Por ejemplo, el 18 de agosto de 2003, la Procuraduría General de la República (PGR), con base en algunos de los estándares internacionales reflejados en el Protocolo de Estambul, adoptó un modelo estándar de dictamen para las investigaciones legales y médicas de alegatos de tortura (el "modelo de la PGR").⁴⁶ Este modelo, publicado en el *Diario Oficial de*

⁴⁵ Ver el Informe de la Visita a México del Relator Especial Relativo a las Cuestiones de la Tortura presentado ante la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, E/CN.4/1998/38/Add.2, 14 de enero, 1998.

⁴⁶ El borrador del "Modelo de la PGR", producido por la PGR fue revisado por la organización no gubernamental internacional, Médicos por los Derechos Humanos.

la Federación, consiste en dos modelos estándares de dictamen, uno para los exámenes realizados durante una investigación de tortura y el otro para usarse en los dictámenes médicos de rutina. Este último modelo debe utilizarse siempre que un individuo, al ser examinado por un médico, muestre signos objetivos de tortura (que no se hayan asentado en su registro médico), garantizando la notificación de esto ante las autoridades judiciales y, cuando resulte apropiado, la emisión de un dictamen.

Después de la adopción del modelo de la PGR, anuncios televisivos patrocinados por el gobierno afirmaban que México era el primer país en aplicar por completo el Protocolo de Estambul. Aunque esto puede no ser completamente cierto por varias razones (como el hecho de que el modelo de la PGR solo es obligatorio para ministerios públicos federales y no locales), representa un esfuerzo sin precedentes por parte del gobierno mexicano para ofrecer herramientas prácticas para combatir la tortura, así como una oportunidad para que los abogados y activistas sigan trabajando en la promoción de la completa implementación de los estándares internacionales reflejados en este Protocolo.

En el curso de varias entrevistas radiofónicas, la Subsecretaría de Relaciones Exteriores también ha expresado la voluntad de México por aplicar los estándares internacionales contenidos en el Protocolo de Estambul.⁴⁷ México también ha mencionado su compromiso con la implementación del Protocolo de Estambul en varios foros internacionales de derechos humanos. Por ejemplo, en las últimas dos sesiones de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, la delegación mexicana presentó el modelo de la PGR.⁴⁸

Por desgracia, esta expresión de compromiso político no se refleja en la práctica judicial. Hasta la fecha, no se ha citado el Protocolo de Estambul en las sentencias emitidas por las cortes. De cualquier forma, la posición proactiva del gobierno (particularmente a nivel federal) en el combate a la tortura, a través de la implementación del modelo de la PGR, ha dado lugar a cambios en algunas políticas institucionales. Por ejemplo, desde la implementación del Modelo de la PGR los profesionales médicos forenses conducen los dictámenes médicos de rutina de una forma más detallada y completa. El reconocimiento de que deben aplicarse los estándares contenidos en el Protocolo de Estambul para documentar con éxito la tortura es, en definitiva, un paso en la dirección correcta.

En los últimos años, el gobierno mexicano ha aumentado sus consultas con abogados, ONGs y académicos especializados en iniciativas legislativas y políticas y, en consecuencia, los abogados tuvieron un impacto sobre los contenidos del borrador de ley presentado ante el Congreso. Por ejemplo, se consultó a abogados que trabajan en la academia y ONGs acerca de la iniciativa (aún pendiente) de reforma al Artículo 133 de la Constitución para hacer que los tratados internacionales de derechos humanos tengan la misma jerarquía legal que la Constitución. Sin embargo lo la anterior propuesta no ha sido aprobada.

Promoción de iniciativas de políticas por parte de los abogados

En el curso de su trabajo, los abogados pueden tener la oportunidad de influir en iniciativas de políticas futuras:

- ◆ Implementar el modelo de la PGR por parte de todos los profesionales médicos empleados por el estado e independientes; establecer mecanismos efectivos de monitoreo y evaluación para la implementación a nivel nacional del modelo de la PGR.
- ◆ Como parte de las reformas al sistema de justicia penal que actualmente está considerando el Congreso, se deben llevar a cabo reformas a la legislación actual para

⁴⁷ La Subsecretaría de Relaciones Exteriores se refirió al “Modelo de la PGR” en programas radiofónicos transmitidos el 23 de septiembre de 2003 y el 20 de mayo de 2004. Para mayores detalles, consultar www.sre.gob.mx

⁴⁸ Ver *anexo* al Informe del Relator Especial Relativo a Cuestiones de Tortura de la ONU ante la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, E/CN.4/56/Add.3, 13 de febrero 2004, párrafo 177.

que se refleje que, como una violación grave de los derechos humanos y un delito de acuerdo a la normatividad internacional, la tortura debe considerarse un delito federal sin importar quién la perpetre;

- ◆ Reformar la legislación federal y local relacionada con procedimientos penales para fomentar de manera explícita el derecho de los detenidos de tener acceso a y ser asistidos por un abogado desde el momento de su detención y en todo momento del procedimiento penal;
- ◆ Hacer valer o reformar la legislación para que se garantice que los casos de tortura y otras violaciones de los derechos humanos, perpetrados por miembros del ejército en contra de civiles, competan a la jurisdicción de los tribunales civiles;
- ◆ Establecer un mecanismo preventivo nacional e independiente, con abogados y profesionales médicos entre sus miembros, para conducir visitas periódicas a los centros de detención.
- ◆ Adoptar códigos éticos para abogados y profesionales médicos (que sigan los Principios básicos sobre la función de los abogados y Principios de las Naciones Unidas acerca de la ética médica relacionada con el papel del personal de salud) y alentar la creación de órganos de regulación que apoyen públicamente la persecución penal de abogados/médicos cómplices en casos de tortura;
- ◆ Asignar recursos monetarios para asegurar que los defensores públicos tengan los mismos recursos y el mismo estatus que los ministerios públicos, además de que sean responsables ante un órgano autónomo, independiente del poder ejecutivo del gobierno;
- ◆ Reformar la estructura organizativa de la práctica médica forense, para asegurar que los profesionales médicos puedan operar de manera independiente a la oficina del Ministerio Público;
- ◆ Fortalecer el grado de independencia y mandato de las comisiones públicas de derechos humanos;
- ◆ Revisar la prescripción de la acción dentro de los procedimientos civiles para permitir que los sobrevivientes de la tortura puedan exigir compensaciones aún transcurridos dos años después de ocurridos los hechos.

B. SALVAGUARDIAS ESPECÍFICAS EN LOS CENTROS DE DETENCIÓN Y DERECHOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD

□ Estándares internacionales

Bajo la luz de la obligación de los Estados de tomar medidas para prevenir la tortura, los mecanismos internacionales de derechos humanos han desarrollado estándares acerca de las medidas específicas que pueden tomarse para minimizar el riesgo de tortura, tales como la implementación de “medidas de seguridad para los custodiados” en los centros de detención.⁴⁹

En esta sección se resaltan algunas salvaguardias claves para proteger a los detenidos del riesgo de tortura (puede encontrarse una descripción completa de estas salvaguardias en la Sección B, de *Acción en contra de la tortura: Guía práctica del Protocolo de Estambul para abogados*):

1. Mecanismos preventivos nacionales: órganos independientes, constituidos por abogados y médicos profesionales que lleven a cabo visitas periódicas a cualquier sitio de detención y que tengan acceso a todos los detenidos.

⁴⁹ Entre los estándares internacionales que contienen en detalle las salvaguardias que gozan los detenidos se incluyen El Código de conducta de las Naciones Unidas para los agentes Encargados de hacer cumplir la ley, El Estándar de reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de prisioneros y el Cuerpo de Principios de las Naciones Unidas para la protección de todas las personas bajo cualquier forma de detención o encarcelamiento.

2. Derecho a tener acceso a un médico: esto incluye una revisión médica pronta e independiente al momento en que una persona sea admitida en un sitio de detención; la salud de los detenidos debe garantizarse durante todo el periodo de detención y estos deben tener derecho a un dictamen médico independiente por parte del médico de su elección.
3. Derecho de comunicarse y notificar a una tercera persona acerca de su detención: garantiza a los detenidos la posibilidad de notificar de inmediato a un pariente, u otra tercera persona, acerca de su detención.
4. Derecho a acceder a un abogado de su elección: garantiza a los detenidos el acceso a un abogado de su elección.
5. Derecho a impugnar la legalidad de la detención: una persona que ha sido detenida tiene derecho de que la legalidad de su detención se vea sometida a una revisión pronta por parte de una autoridad judicial.

Marco legal y práctica en México

1. Mecanismos preventivos nacionales

En México, no hay ningún órgano autónomo que vigile la administración penitenciaria y los centros de detención. Por esto, el Comité contra la Tortura de la ONU ha expresado su preocupación por la ausencia de procedimientos para la supervisión efectiva de los centros de detención por parte de una autoridad distinta a aquella que los administra. El Comité recomendó que se instituyera un procedimiento judicial para la supervisión de centros de detención y reclusorios a través de inspecciones frecuentes y no anunciadas.⁵⁰

De manera similar, el Relator Especial de las Naciones Unidas ha recomendado un sistema de inspección independiente para todos los centros de detención por parte de “expertos reconocidos y miembros respetados de la comunidad local”.⁵¹

¿Qué pasos legales y prácticos pueden tomar los abogados?

- ◆ Documentar de manera sistemática las fallas por parte de las administraciones penitenciarias: p. ej., documentar errores, por parte de la policía u otras autoridades con capacidad de detención al seguir regulaciones e implementar salvaguardias en los centros de detención, o al cumplir con órdenes para mejorar las condiciones penitenciarias;
- ◆ Cabildear con el gobierno para que ratifique el Protocolo Facultativo de la Convención en contra de la Tortura de la ONU (PFCCT), el cual requiere que los Estados Miembros establezcan un mecanismo nacional preventivo independiente y le otorga al Subcomité de la ONU el poder de realizar visitas a sitios específicos de detención; YA FUE RATIFICADO
- ◆ Enviar peticiones ante la Comisión Intersecretarial para las Políticas Gubernamentales de Derechos Humanos, firmadas por ONGs, comisiones locales de derechos humanos, jueces, asociaciones médicas y otros, actuando en aras de los intereses de los sobrevivientes de tortura, y solicitando el establecimiento formal de un mecanismo nacional preventivo;

⁵⁰ Ver Informe del Comité de acuerdo al Artículo 20 de la Convención y replica del gobierno mexicano, CCT/C/75, 26 de mayo de 2003.

⁵¹ Informe de la visita del Relator Especial de las Naciones Unidas en relación a la cuestión de la tortura en México, enviado a la Comisión de Derechos humanos de las Naciones Unidas, E/CN.4/1998/38/Add.2, 14 de enero de 1998.

- ◆ Enviar detalles relacionados con centros de detención y casos de detenidos en riesgo de tortura, a los mecanismos preventivos internacionales con jurisdicción en México, tales como el Relator Especial de las Naciones Unidas Relativo a las Cuestiones de la Tortura (ver Parte 2B de *Acción en contra de la tortura: Guía práctica del Protocolo de Estambul para abogados* para obtener información de contacto).

2. Derecho de acceder a un médico

De acuerdo a la ley mexicana, las personas privadas de su libertad deben ser examinadas por un médico de la prisión inmediatamente después de su llegada y registro en un sitio de detención. El propósito de este examen es simplemente determinar la condición del prisionero al entrar al sitio de detención. Después de este examen, de acuerdo a la ley, los detenidos pueden solicitar exámenes médicos siempre que lo consideren necesario durante su periodo de detención. De acuerdo al Artículo 7 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, cualquier detenido podrá, de manera inmediata cuando éste lo solicite, ser examinado por un médico de la prisión y, de no haber ninguno, o si el detenido lo solicita adicionalmente, por el médico de su elección. El médico de la prisión está obligado a emitir un certificado médico de inmediato y, si se nota que se ha inflingido dolor o sufrimiento que entre dentro de la definición de tortura, esto deberá ser comunicado ante las autoridades competentes.

A pesar del hecho de que las regulaciones requieren que en los centros de detención haya profesionales médicos especializados, tales como cirujanos, psicólogos, psiquiatras y dentistas,⁵² en un estudio reciente por parte de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, se concluyó que sólo hay un médico por cada 2000 detenidos en México, D. F.⁵³

Los exámenes médicos se llevan a cabo en la oficina del Ministerio Público y son realizadas, generalmente, por médicos sin entrenamiento en la identificación de evidencias de tortura. Algunos sobrevivientes de la tortura le han informado al Comité contra la Tortura de la ONU que fueron torturados después de haber sido examinados por el médico. Otros dijeron que el médico había visto las huellas de la tortura pero no había preguntado acerca de su causa; o que el médico no había certificado por escrito lo encontrado, o no lo había certificado apropiadamente; o, finalmente, que no le habían informado al médico que fueron torturados por miedo a que los torturaran de nuevo.⁵⁴

El Comité contra la Tortura de la ONU también ha recomendado que la ley debe garantizar que los jueces que reciban a detenidos que han sido llevados a juicio por la oficina del Ministerio Público deberán preguntar de manera explícita acerca del tratamiento recibido desde su arresto y deberán hacer preguntas para verificar que sus declaraciones ante el Ministerio Público (MP) hayan sido presentadas de manera libre y bajo ninguna forma de coacción.⁵⁵

Como se hizo notar antes, en la Sección A, en el 2003 la PGR instituyó un formato estandarizado de dictamen para investigaciones legales y médicas relacionadas con alegatos de tortura (el modelo de la PGR). En una Conferencia de Procuradores de Justicia

⁵² Ver, por ejemplo, Artículo 87 del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal.

⁵³ Para mayor información, ver el informe *Diagnóstico Interinstitucional del Sistema Penitenciario en el Distrito Federal* asequible en línea en: www.cdhdh.org.mx.

⁵⁴ Ver el informe presentado por el Comité de acuerdo al Artículo 20 de la Convención y la replica del gobierno mexicano, CCT/C/75, 26 de mayo de 2003.

⁵⁵ Ver el informe presentado por el Comité de acuerdo al Artículo 20 de la Convención y la replica del gobierno mexicano, CCT/C/75, 26 de mayo de 2003.

del 2003, el Procurador General propuso hacer que el Modelo de la PGR fuera obligatorio para todos los ministerios públicos. Como resultado de esta propuesta, se alcanzó un acuerdo interno entre la Procuraduría General de la República y todas las Procuradurías locales, para que estos últimos estén obligados a aplicar el Modelo de la PGR en todas las investigaciones de tortura. Las Procuradurías estatales adoptaron un acuerdo para incorporar “gradualmente” la aplicación del Modelo de la PGR (el acuerdo de Cancún).⁵⁶ El Modelo de la PGR está siendo implementado, en cierta medida, en algunos estados tales como Chihuahua. Las ONGs en México reportan que el Modelo de la PGR apenas recientemente ha comenzado a ser aplicado por la propia Procuraduría General de la República en sus investigaciones.

El Comité contra la Tortura de la ONU ha afirmado que, en todos los casos, la ley también debe garantizar que los detenidos sean examinados por un médico independiente de la policía y del Ministerio Público.

¿Qué pasos legales y prácticos pueden tomar los abogados?

- ◆ Cuando los detenidos en prisión reporten que no fueron examinados médicamente a su llegada y no hayan recibido un dictamen médico, intervenir ante la administración penitenciaria exigiendo que el detenido se someta a un dictamen médico y reciba de inmediato los resultados, de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 7 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura;
- ◆ Cuando los dictámenes médicos emitidos por médicos de la prisión sean incompletos o insuficientes, informar a la administración de la prisión acerca de la introducción del Modelo de la PGR por parte de la Procuraduría General de la República y acerca de la naturaleza de la información que deben contener los dictámenes médicos (incluyendo información relacionada con el estado psicológico del detenido), la cual se encuentra especificada en el Protocolo de Estambul;
- ◆ Cuando un dictamen médico emitido por un médico de la prisión indique que un detenido presenta lesiones que pudieron haber sido provocadas por tortura, pero el doctor haya omitido reportar esto ante las autoridades, o sólo lo haya hecho ante la administración penitenciaria, buscar sanciones administrativas contra el médico en cuestión. Si parece haber un grado de complicidad por parte del médico al ocultar evidencia de tortura, definir si el médico puede ser perseguido penalmente por violar el Artículo 7 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura;
- ◆ Cuando las autoridades penitenciarias se rehúsen a arreglar un dictamen médico para el detenido de acuerdo a los estándares internacionales, de ser posible tomar fotografías de las lesiones que presente el detenido como evidencia de daños físicos inflingidos, o registrar esto en papel utilizando los diagramas corporales contenidos en el Protocolo de Estambul. Si un detenido es liberado, debe buscar que se le practique un dictamen médico lo antes posible; **[pg. 21]**
- ◆ Cuando un detenido sea llevado ante el Ministerio Público para rendir declaración, exigir acceso a su expediente médico; exigir que sus dictámenes médicos, antes y después de ofrecer su declaración, se lleven a cabo en privado y que el detenido reciba sus resultados. Llevar un registro detallado de cualquier violación de estos estándares para cuestionar en una etapa posterior la validez de los dictámenes;
- ◆ Cuando los exámenes médicos conducidos por médicos en la agencia del Ministerio Público no registren de manera precisa la condición física y psicológica del detenido, informar al Ministerio Público que, de acuerdo al Acuerdo de Cancún, debería utilizar el "Modelo de la PGR" en los exámenes médicos.

⁵⁶ Este acuerdo entre la Oficina del Procurador General y los ministerios públicos federales se conoce comúnmente en México como el “acuerdo de Cancún”.

3. Derecho de comunicarse y notificar a una tercera persona acerca de la detención

De acuerdo al Artículo 128(3) del Código Penal Federal, los detenidos tienen el derecho de comunicarse con un tercero (como puede ser el caso de un pariente) por vía telefónica u otros medios. Además, de acuerdo al Artículo 128(3) del Código, los funcionarios encargados de aplicar la ley tienen la obligación de notificar a los detenidos acerca de sus derechos. Los derechos contenidos en el Artículo 128(3) se reflejan en provisiones similares en la legislación a nivel local. Sin embargo, en la práctica, los detenidos tienen problemas para ponerse en contacto con otras personas pues, por ejemplo, no tienen recursos económicos suficientes para utilizar los teléfonos ubicados en los centros de detención.

Las regulaciones emitidas por la Procuraduría General de la República instruyen a los responsables de los centros de detención a mostrar en ellos carteles en los que se esbocen los derechos de los detenidos y, a nivel federal, estos afiches se encuentran con frecuencia.

¿Qué pasos legales y prácticos pueden tomar los abogados?

- Tomar medidas para asegurar que las regulaciones emitidas por la PGR acerca de los derechos de los detenidos sean seguidas tanto a nivel federal como local; cuando las autoridades penitenciarias no cumplan con estas regulaciones, presentar denuncias por escrito ante la PGR en contra de los oficiales particulares responsables, así como del jefe de las instalaciones de detención;
- Documentar casos en los que se haya evitado que los detenidos ejerciten sus derechos y en los que las autoridades carcelarias no hayan realizado acciones para remediar esto; presentar ante los mecanismos preventivos internacionales relevantes con jurisdicción en México, como el Relator Especial de la ONU, documentación relacionada con un centro de detención específico.
- En los comunicados enviados a los mecanismos internacionales de derechos humanos, incluir documentación de la violación del derecho de los detenidos a comunicarse con un tercero como evidencia de la falla por parte del gobierno al tomar medidas para evitar la tortura, de acuerdo a los estándares internacionales

4. Derecho de tener acceso a un abogado

En México, el término “abogado” por lo general se utiliza para hablar de una persona graduada en derecho por una universidad reconocida, que haya terminado sus exámenes profesionales y obtenido una cédula por parte del Registro Nacional de Profesiones. Pero los estudiantes de derecho que hayan completado más del 80% del currículo universitario pueden obtener una licencia temporal para practicar. En cualquier caso, personas que no sean abogados pueden representar a individuos (incluyendo sobrevivientes de tortura) en procedimientos penales. Por ejemplo, en el caso de Alfonso Martín del Campo Dodd, que se llevó a la Corte Interamericana de Derechos Humanos en enero del 2003, el abogado defensor que inicialmente representaba a Martín del Campo Dodd era aún estudiante de derecho.

El sistema mexicano ofrece asistencia legal gratuita a todos los individuos acusados de cualquier delito. El Artículo 20 de la Constitución estipula que en cualquier procedimiento penal el acusado “tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza”. Además, “si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio” y el acusado “también tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso”. El Artículo 20 afirma que esta garantía deberá aplicarse así mismo durante la investigación

inicial “en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan”.⁵⁷. La Constitución garantiza también que el Ministerio Público representará los intereses de los sobrevivientes, incluyendo a los sobrevivientes de tortura que emitan una denuncia en contra del Ministerio Público durante la investigación. Los sobrevivientes pueden optar por tener un abogado, sin que esto restrinja la obligación por parte del Ministerio Público de aconsejarle y ofrecerle apoyo.

Todos los Códigos de Procedimientos Penales de los estados de la República contienen una cláusula protegiendo el derecho de tener acceso a un abogado. De acuerdo al Código Penal Federal, todos los procedimientos que tengan lugar sin la presencia de un abogado deben anularse.

A nivel federal, hay un sistema bien establecido para asignar a los defensores de oficio. En 1998, se estableció el Instituto Federal de Defensoría Pública bajo responsabilidad del Consejo de la Judicatura Federal del Poder Judicial de la Federación. A nivel local, algunos estados siguen el sistema federal, pero muchos defensores de oficio continúan bajo control directo de la rama ejecutiva del gobierno. En la mayor parte de los Estados, los defensores de oficio están saturados por una carga de trabajo muy pesada y no reciben adecuados salarios. Muchos de los entrevistados le dijeron al Comité contra la Tortura de la ONU que el sistema de defensores de oficio es inadecuado.⁵⁸

La interpretación judicial del Artículo 20 de la Constitución establece que la primera declaración ante el Ministerio Público debe ser espontánea y este principio ha sido interpretado por las autoridades en el sentido de que los detenidos sólo pueden recibir la asesoría de su abogado después de haber realizado su primera declaración ministerial.⁵⁹ Los abogados, por lo tanto, deben pedir el permiso del Ministerio Público para tener acceso a sus clientes. En la práctica, por lo general, se les niega a los abogados el acceso a sus clientes y sólo se les otorga cuando estos ya han rendido declaración ante el Ministerio Público. En algunos casos, en los que los abogados han permanecido en los centros de detención a pesar de que se les haya negado el acceso a sus clientes, eventualmente se les ha terminado por permitir el acceso, pero sin que puedan instruirlos hasta que hayan declarado. En otras palabras, los detenidos en México no gozan de la garantía de acceder a un abogado desde el inicio de su detención, ni tampoco durante los interrogatorios de la policía.

De acuerdo a los códigos de procedimientos penales, hay un sistema para asignarle al acusado un abogado defensor distinto en cada fase de los procedimientos penales. En la primera fase, ante el Ministerio Público hay un abogado defensor (defensor público) y un funcionario de la agencia del Ministerio Público. En la mayoría de los casos ambos cambian en la segunda fase, ante el juez, y vuelven a cambiar ante cualquier apelación. Este sistema trae como resultado una falta de continuidad, e implica que el defensor público recién llegado no tenga conocimiento personal alguno acerca de la primera fase, ni de cualquier arbitrariedad cometida durante los procedimientos.⁶⁰ Además, el Comité contra la Tortura

⁵⁷ El Artículo 20 de la Constitución garantiza que “En todos los procesos penales, el acusado, víctima, o persona ofendida por un crimen tendrá las siguientes garantías: (XI) Ser informado desde el inicio del proceso acerca de los derechos que esta Constitución le otorga y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio y también tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso”.

⁵⁸ Ver el informe presentado por el Comité de acuerdo al Artículo 20 de la Convención y la replica del gobierno mexicano, CCT/C/75, 6 de mayo de 2003.

⁵⁹ Ver Informe acerca de México del Comité, de acuerdo al Artículo 20 de la Convención y la replica del gobierno mexicano. Comité contra la Tortura de la ONU, CCT/C/75/, 6 de mayo, 2003.

⁶⁰ Ver el Informe del Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas sobre Detenciones Arbitrarias en su visita a México, E/CN.4/2003/8/Add.3, 17 diciembre del 2002.

de la ONU recibió información de que no había defensores de oficio públicos en la totalidad de las oficinas del Ministerio Público de la República Mexicana.⁶¹

De acuerdo a la ley, cuando se lleva a un detenido ante un juez como consecuencia de una investigación penal conducida por la agencia del Ministerio Público, el juez debe designar a un abogado asignado por la corte. Sin embargo, en la práctica los jueces no están presentes durante la mayor parte de los procedimientos, de manera que es el secretario de corte quien designa a un abogado como defensor público.

Caso de Jesús Argüeta y Miguel David Meza Argüeta

El 14 de julio del 2003 Jesús Argüeta y Miguel David Meza Argüeta fueron detenidos por la policía judicial. Sin embargo, cuando sus abogados intentaron establecer su paradero, las autoridades negaron que estos individuos se encontraran detenidos. Con el apoyo de una ONG, sus abogados solicitaron medidas precautorias ante la Comisión Nacional de Derechos humanos, la comisión local de derechos humanos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). La CIDH solicitó al gobierno información acerca de estos individuos y, subsecuentemente, las autoridades permitieron que los detenidos se reunieran con sus abogados. Antes de la intervención de la CIDH, los detenidos fueron obligados a aceptar los abogados asignados por el Ministerio Público local; incluso cuando los detenidos se encontraban rindiendo sus declaraciones ante el MP. Los abogados escogidos por los detenidos solicitaron estar presentes cuando los detenidos rindieran su declaración ante el MP, pero se negó esta petición.

El Comité contra la Tortura de la ONU ha recomendado que la policía debe estar obligada legalmente a informar a todos los detenidos acerca de su derecho de tener acceso a un abogado, o de recibir un abogado asignado por la corte. Además, recomendó que la ley debería garantizar que el abogado tuviera siempre el derecho, desde el momento en que comience la detención, de reunirse en privado y sin testigos con el detenido.⁶²

El Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas sobre las Detenciones Arbitrarias ha recomendado mejorar el sistema de defensores de oficio asignados por la corte, así como revisar el sistema por medio del cual los abogados asignados por la corte tienen que ser reemplazados en cada fase de los procedimientos.⁶³ Los detenidos entrevistados por el Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas declararon que, debido a la enorme dificultad para reunir evidencia y llamar testigos para probar su inocencia, preferían declararse culpables de algunos delitos para aumentar sus posibilidades de obtener una liberación anticipada.⁶⁴

¿Qué pasos legales pueden tomar los abogados?

- ◆ Cuando se le niegue a un detenido el acceso a un abogado, presentar solicitud oral y escrita para obtener acceso al detenido ante las autoridades responsables de la detención, así como ante otras autoridades relevantes (como la policía judicial, la oficina

⁶¹ Ver el informe presentado por el Comité de acuerdo al Artículo 20 de la Convención y la replica del gobierno mexicano, CCT/C/75, 6 de mayo de 2003.

⁶² Ver el informe presentado por el Comité de acuerdo al Artículo 20 de la Convención y la replica del gobierno mexicano, CCT/C/75, 6 de mayo de 2003.

⁶³ Ver el Informe del Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas Para Detenciones Arbitrarias en su visita a México, E/CN.4/2003/8/Add.3, 17 diciembre del 2002.

⁶⁴ Ver el Informe del Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas Para Detenciones Arbitrarias en su visita a México, E/CN.4/2003/8/Add.3, 17 diciembre del 2002.

del Ministerio Público, la PGR) y registrar de manera sistemática sus respuestas como evidencias de omisiones para actuar en remedio de la situación;

- ◆ Presentar una demanda de amparo para combatir la legalidad de la detención (ver abajo);
- ◆ Hacer una petición de medidas precautorias ante las comisiones de derechos humanos y la CIDH, mencionando casos previos en los que un centro de detención específico haya negado el acceso a un abogado, exponiendo de esta manera cualquier posible patrón de violaciones.
- ◆ Presentar una demanda de amparo ante el Juzgado de Distrito en relación a la omisión por parte de las autoridades responsables de la detención de garantizar el derecho constitucional de los detenidos de tener un acceso pronto al abogado de su decisión, lo que muestra evidencia de una interpretación incongruente y arbitraria del Artículo 20 de la Constitución por parte de las autoridades nacionales, incluyendo alegatos fundamentados en estándares internacionales;
- ◆ Considerar maneras de mejorar el sistema de defensores de oficio, a través de estrategias distintas al litigio, como pueden ser el educar a los abogados defensores públicos acerca de los estándares internacionales de derechos humanos, en coordinación con el Instituto Federal de la Defensoría Pública, para mejorar el cumplimiento del estándar internacional de que los detenidos que no puedan pagar un abogado reciban una representación legal pronta y calificada;
- ◆ Apoyar, en colaboración con asociaciones médicas, la creación de una reforma legislativa por medio de la cual los profesionales médicos sean responsables ante una autoridad independiente de la agencia del Ministerio Público, en cumplimiento con las recomendaciones de los órganos internacionales de derechos humanos.

5. Cuestionar la legalidad de una detención

Los detenidos en riesgo de sufrir tortura y los sobrevivientes de tortura pueden cuestionar la legalidad de su detención por medio del juicio de amparo. Como se explicó antes, el procedimiento de amparo también puede utilizarse como recurso cuando una persona está bajo custodia, incluyendo detención incomunicada.

El Artículo 16, párrafo 7, de la Constitución establece que ninguna persona puede ser detenida en la oficina del Ministerio Público por más de 48 horas; dentro de ese plazo de tiempo, el acusado debe ser liberado o presentado ante la autoridad judicial. Este término puede duplicarse en aquellos casos que la ley califique los actos como crimen organizado. De acuerdo al Artículo 19, “ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de 72 horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado.”

El Comité contra la Tortura de la ONU recomendó que el tiempo límite para presentar al detenido ante un tribunal debe ser de 24 horas y que la ley debe garantizar que el detenido pueda ser presentado ante la corte a cualquier hora, además de que debe haber autoridades judiciales asequibles de manera permanente para este propósito.⁶⁵ Las ONGs han recomendado también que se reformen las provisiones legales que gobiernan el periodo de tiempo en que un sospechoso puede ser detenido sin ser llevado ante un juez.⁶⁶

⁶⁵ Ver el informe presentado por el Comité de acuerdo al Artículo 20 de la Convención y la replica del gobierno mexicano, CCT/C/75, 26 de mayo de 2003.

⁶⁶ Ver las recomendaciones *México, Unfair Trials, Unsafe Convictions*, de Amnistía Internacional, AMR 41/007/2003.

¿Qué pasos legales pueden tomar los abogados?

- ◆ Solicitar al Ministerio Público acceso al detenido dentro del centro de detención y, cuando el acceso se siga negando, presentar una demanda de amparo ante un Juez de Distrito; [pg. 25]
- ◆ Como una medida para obtener cambios legislativos solicitar, en colaboración con otros abogados de sobrevivientes de tortura, ante la Comisión (Intersecretarial) de Política Gubernamental en materia de Derechos Humanos que se lleven a cabo enmiendas legislativas para hacer más clara la obligación de las autoridades responsables de la detención de llevar a los detenidos prontamente ante una autoridad judicial, de acuerdo a los estándares internacionales;
- ◆ Cuando un juicio de amparo no tenga éxito (es decir, cuando las autoridades responsables de la detención no presenten al detenido ante la corte o continúen negando el acceso) enviar un comunicado al Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, alegando la violación del Artículo 9 de la PIDCP a partir de la omisión por parte del gobierno de asegurar el derecho del detenido a obtener un recurso efectivo.
- ◆ Solicitar medidas precautorias ante las comisiones públicas de derechos humanos, así como ante la CIDH, cuando un detenido sea mantenido incomunicado y referir en detalle todas las medidas para remediar esta situación que se hayan llevado a cabo;
- ◆ Presentar una denuncia formal ante el Ministerio Público federal o local (dependiendo de las autoridades que hayan detenido a la persona), así como un procedimiento administrativo con las autoridades internas (*contralorías*).

C. OBLIGACIÓN DE INVESTIGAR DE MANERA EFECTIVA LOS ALEGATOS DE TORTURA

□ Estándares internacionales

La obligación de los gobiernos de llevar a cabo investigaciones efectivas está firmemente establecida en la normatividad internacional. Siempre que haya indicios de que se pudo haber cometido un acto de tortura, los gobiernos tienen la obligación de llevar a cabo de oficio una investigación efectiva, incluso sin una denuncia formal al respecto. En relación con esto, el Protocolo de Estambul garantiza que, "incluso en ausencia de una denuncia explícita, debe llevarse a cabo una investigación si hay otros indicios de que pueda haber ocurrido un acto de tortura u otros maltratos". Para que una investigación sea considerada como "efectiva", de acuerdo a la normatividad internacional de derechos humanos, ésta debe ser:

- ◆ **Pronta:** las investigaciones deben iniciarse y conducirse de forma expedita;
- ◆ **Imparcial:** las investigaciones deben estar libres de prejuicios y deben estar en manos de una autoridad sin vínculos con los presuntos responsables;
- ◆ **Completa:** la naturaleza y el alcance de las investigaciones debe asegurar que se establezcan todos los hechos relevantes, así como la identidad de los perpetradores.

Entre los principios clave resaltados dentro del Protocolo de Estambul para que las investigaciones sean efectivas se encuentran:

- ◆ El que los investigadores sean competentes, imparciales e independientes de presuntos responsables y de la autoridad nacional para la cual trabajan los investigadores;
- ◆ Los métodos utilizados para llevar a cabo las investigaciones deben cumplir con los más altos estándares profesionales y sus resultados se deben hacer *públicos*;

- ◆ Los investigadores deben estar obligados a obtener toda la información necesaria para su averiguación y a interrogar a los testigos de una manera efectiva;
- ◆ El mecanismo investigativo debe tener acceso a asesoría independiente para asegurar que la investigación dé como resultado evidencia admisible en los procedimientos penales;
- ◆ Los sobrevivientes de la tortura, sus abogados y otras partes interesadas, deben tener acceso a las audiencias, así como a cualquier información relevante a la investigación, y se les debe permitir presentar pruebas y presentar preguntas por escrito;
- ◆ Los detenidos deben tener el derecho de obtener una evaluación médica alternativa por parte de un profesional de la salud calificado y esta evaluación alterna debe aceptarse como evidencia ante los tribunales nacionales.

□ **Marco legal y práctica en México**

De acuerdo al Artículo 21 de la Constitución, “la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público”. En consecuencia, los Ministerios Públicos federales y estatales son las instituciones responsables de la investigación de una denuncia y de la persecución de un presunto torturador. La competencia del Ministerio Público federal incluye denuncias por delitos federales, mientras que la del Ministerio Público estatal comprende delitos cometidos a nivel local. Es obligatorio que se abra una investigación y el Ministerio Público es el responsable de allegarse de los medios de prueba. Los límites temporales dentro de los cuales deben complementarse las investigaciones criminales están estipulados en las leyes orgánicas de las procuradurías estatales. Los Ministerios Públicos notifican a los detenidos y los coadyuvantes⁶⁷ acerca de las conclusiones de la investigación.

En la práctica, con frecuencia los ministerios públicos omiten clasificar los hechos como tortura en la figura de delitos menos serios, como "lesiones" o abuso de autoridad, y las investigaciones subsecuentes a menudo se conducen de manera interna. Aún más, se ha reconocido públicamente que las investigaciones a nivel local son ineficaces. Por ejemplo, en el caso de Felipe Reyes Herrera *et al*, cinco indígenas quienes alegaron haber sido torturados al ser detenidos en la Ciudad de México. Cuando el Ministerio Público decidió presentar cargos penales en contra del presunto responsable, afirmó que sería mejor que las autoridades federales debían investigar el alegato de tortura puesto que los ministerios públicos al nivel local no podrían conducir una investigación a profundidad.

De acuerdo al Artículo 2 (VIII) del Código Federal de Procedimientos Penales, los sobrevivientes pueden inconformarse en contra de una decisión por parte de la oficina del Ministerio Público de no ejercer la acción penal.⁶⁸ Asimismo, en algunos estados de la federación, antes de que un abogado pueda presentar una demanda de amparo, debe agotar todos los procedimientos de revisión interna dentro de la oficina del Ministerio Público. Este es el caso de Baja California, donde existen procedimientos internos a través de los cuales se puede impugnar la decisión del Ministerio Público. De otra forma, el amparo es el único recurso para combatir una decisión por parte del MP de no ejercer la acción penal. En este tipo de procedimiento de amparo, los jueces por lo general fallan a favor del Ministerio Público, es decir, confirman la legalidad de la decisión de mantener la decisión de resguardar bajo custodia al individuo, pues el juez sólo revisa los fundamentos de la decisión del Ministerio Público, en lugar de revisar la totalidad de los procedimientos judiciales.

⁶⁷ La coadyuvancia es el estatus otorgado a las víctimas cuando desean ser parte en los procedimientos de una investigación y persecución penal; en otras palabras, los coadyuvantes son co-fiscales, o fiscales privados.

⁶⁸ La Suprema Corte de Justicia de México falló que, al interpretar el Artículo 21 de la *Constitución*, el procedimiento de amparo es el recurso apropiado para combatir la decisión por parte de un Ministerio Público en el sentido de detener una persecución penal.

El Comité contra la Tortura de la ONU tomó nota de la falta de un recurso al que puedan recurrir los que presenten sus denuncias cuando el Ministerio Público se rehúse a ejercer la acción penal o, en los casos excepcionales en que lo hace, a rechazar el uso de cargos distintos al de tortura, como base para la acción.⁶⁹

1. Investigación “pronta” de las alegaciones de tortura

Los abogados han reportado retrasos en el inicio y la conducción de las investigaciones. Las ONGs han observado un “formalismo burocrático” que tiende a hacer de las investigaciones un proceso pasivo de transmisión de documentos legales entre las distintas partes e instituciones involucradas. Adicionalmente, las ONGs han observado que los ministerios públicos solo cumplen con la formalidad de abrir una investigación y, por una u otra razón, no la concluyen apropiadamente.⁷⁰

Aunque de acuerdo a la normatividad mexicana no existen límites temporales claros para iniciar investigaciones, los abogados pueden inconformarse en contra de los retrasos en la conducción de las investigaciones presentando ante las comisiones de derechos humanos, ante la oficina de contraloría interna, así como también ante la Oficina de la Fiscalía de Servidores Públicos una denuncia en contra del Ministerio Público que no cumpla con su deber de investigar.

2. Investigación “imparcial” de los alegatos de tortura y la independencia de los órganos judiciales

Como ya se hizo notar, de acuerdo al Artículo 21 de la Constitución, la Oficina del Ministerio Público, junto con la policía judicial, son las autoridades responsables de la investigación y persecución de los delitos penales, incluyendo la tortura. Una deficiencia subyacente a las investigaciones derivadas de alegatos de tortura es la falta de independencia del poder ejecutivo del gobierno, tanto por parte de la agencia del Ministerio Público como de la policía judicial o ministerial.

En lo relacionado con la agencia del Ministerio Público, la CIDH ha hecho notar que ésta es, en efecto, una oficina dentro de la rama ejecutiva del gobierno, con monopolio sobre la conducción de los procedimientos penales, y que esto ha llevado a abusos y manipulaciones en sus procedimientos de investigación.⁷¹ El Comité de las Naciones Unidas contra la Tortura ha recomendado la creación de una oficina especial de investigación, autónoma e independiente de la rama ejecutiva, para que lleve a cabo las investigaciones preliminares en lo relacionado con cualquier presunta violación de los derechos humanos.⁷²

En lo relacionado con la independencia de la policía judicial, la CIDH ha notado casos de corrupción, abuso y vejaciones cometidas en varios puestos policíacos, además de que ha identificado un problema subyacente en el inadecuado entrenamiento que reciben los oficiales de la policía. Por lo general, estos carecen de un conocimiento completo de la ley y su obligación de obedecerla, lo que dificulta (cuando no imposibilita) el que operen dentro de un marco legal. A su vez, esto engendra desconfianza hacia la policía judicial y reticencia para presentar denuncias, debido a la percepción de que está mal preparada para conducir investigaciones.⁷³

⁶⁹ Ver el informe presentado por el Comité de acuerdo al Artículo 20 de la Convención y la replica del gobierno mexicano, CCT/C/75, 26 de mayo de 2003.

⁷⁰ Ver *México, Unfair Trials, Unsafe Convictions*, Amnistía Internacional, AMR 41/007/2003.

⁷¹ Ver el Informe acerca de la Situación de los Derechos Humanos en México de la Comisión Interamericana de Derechos humanos, 1998.

⁷² Ver el informe presentado por el Comité de acuerdo al Artículo 20 de la Convención y la replica del gobierno mexicano, CCT/C/75, 26 de mayo de 2003.

⁷³ Ver el Informe acerca de la Situación de los Derechos Humanos en México de la Comisión Interamericana de Derechos humanos, 1998.

Además de la falta de un órgano investigativo independiente, los dictámenes médicos en el curso de las investigaciones no son conducidos por profesionales médicos independientes. El Comité contra la Tortura de la ONU recomendó que se debían tomar pasos para asegurar que estos profesionales médicos sean completamente independientes de la oficina del Ministerio Público. Asimismo, recomendó que las formas utilizadas por los expertos médicos se reformaran para permitir que se incluya información acerca de cómo, cuándo y quién provocó las lesiones. Estas formas también deben incluir la evaluación del experto acerca de la consistencia entre las lesiones observadas y las causas de la lesión alegadas por la persona que esté siendo examinada.⁷⁴

El monopolio del ejercicio de la acción penal por parte de la agencia del Ministerio Público, sin ninguna vigilancia judicial o de otra índole, parece socavar el requerimiento de imparcialidad de investigaciones establecido en los estándares internacionales. De acuerdo a la ley, los abogados que representen a sobrevivientes pueden tomar parte en los procedimientos de investigación, como coadyuvantes.⁷⁵ Esto conlleva el derecho de asistir a los ministerios públicos federales en la investigación, por ejemplo solicitando que los médicos aparezcan como testigos y presentando evidencia, así como el de acceder a los expedientes del caso. A nivel federal, los abogados también tienen el derecho de acceder y copiar los expedientes del caso. Pero en la práctica, el grado hasta el cual los abogados pueden ayudar en las investigaciones se deja al criterio del Ministerio Público, sobre la base de que la investigación se debe mantener en confidencialidad.

De la misma manera, a pesar del hecho de que el Código Federal de Procedimientos Penales le permite tanto a la defensa como al Ministerio Público el derecho de presentar como evidencia, en cualquier momento de los procedimientos penales, dictámenes médicos realizados por médicos del estado o independientes, en la práctica es el criterio del Ministerio Público el que decide el peso que se le dará a las evidencias, incluyendo las evidencias médicas que se obtuvieron durante la investigación. Así, el Ministerio Público tiene la autoridad de desacreditar un certificado médico emitido por médicos independientes a favor de dictámenes médicos incompletos producidos por doctores empleados por el estado.

3. Investigación “exhaustiva” de los casos de tortura

De acuerdo a los estándares internacionales, las investigaciones deben buscar establecer hechos e identificar a los responsables de la tortura. La manera en que un órgano investigativo obtiene las pruebas (incluyendo evidencias médicas) para alcanzar estos fines, es uno de los criterios con los que los órganos internacionales de derechos humanos determinan si una investigación se ha realizado “de manera exhaustiva”.

En México, el Comité contra la Tortura de la ONU observó que, durante las investigaciones, los médicos del estado completan dictámenes médicos que difieren entre los distintos estados de la federación y sólo permiten la descripción de las lesiones presentadas por el examinado (no sus posibles causas). Esta inconsistencia en los formatos de informe no permite una certificación precisa de la tortura por parte de los médicos estatales. Aún más, los detenidos entrevistados por el Comité contra la Tortura de la ONU reportaron que médicos estatales habían visto las marcas de la tortura, pero no habían señalados sus posibles causas.⁷⁶ Adicionalmente, los abogados han hecho notar que la policía judicial y los ministerios públicos, tanto a nivel federal como estatal, no evalúan de manera adecuada la evidencia psicológica y, por ello, no encuadran el abuso psicológico como delito de tortura

⁷⁴ Ver el informe presentado por el Comité de acuerdo al Artículo 20 de la Convención y la replica del gobierno mexicano, CCT/C/75, 26 de mayo de 2003.

⁷⁵ Ver nota a pie 66.

⁷⁶ Ver el informe presentado por el Comité de acuerdo al Artículo 20 de la Convención y la replica del gobierno mexicano, CCT/C/75, 26 de mayo de 2003.

En su Recomendación 9/2001, la Comisión Nacional de Derechos Humanos encontró que el médico adscrito a la PGR había violado los derechos humanos de un detenido al emitir dictámenes médicos ambiguos en los que las lesiones del detenido fueron descritas de manera inadecuada, dificultando el establecimiento de la forma, o el momento, en el que se provocaron estas lesiones, además de no ser clasificados.⁷⁷

A menudo las investigaciones se cierran o archivan por falta de evidencia suficiente para establecer la responsabilidad penal del acusado. Con frecuencia ésta es la razón que dan los ministerios públicos para abstenerse de referir una investigación al poder judicial para realizar una acusación.

¿Qué pasos legales pueden tomar los abogados?

- ◆ Cuando un Ministerio Público decida conducir una investigación “administrativa” por alegatos de tortura en lugar de una investigación penal, solicitar la coadyuvancia, así como acceso a los expedientes del caso, y una explicación por escrito acerca de los fundamentos sobre las que se tomó la decisión de llevar a cabo una investigación interna;
- ◆ Cuando no se reciba respuesta, presentar una denuncia ante la Fiscalía de Delitos cometidos por Servidores Públicos, y a un nivel más alto dentro de la misma oficina del Ministerio Público, así como ante la Comisión de Derechos Humanos, sosteniendo que el Ministerio Público no dio acceso a los expedientes del caso y argumentando que una investigación interna no representa una investigación efectiva de acuerdo a los estándares internacionales;
- ◆ Cuando el Ministerio Público no abra una investigación, combatir tal decisión de acuerdo al Código Federal de Procedimientos Penales (y de resultar aplicable de acuerdo al código local correspondiente), así como a través de la Fiscalía de Delitos cometidos por Servidores Públicos u otros mecanismos de contraloría interna, afirmando que el Ministerio Público no ha abierto una investigación dentro de las fechas límite estipuladas por las leyes orgánicas o las regulaciones pertinentes y que esto constituye una violación del derecho del denunciante a una investigación efectiva de acuerdo a los estándares internacionales;
- ◆ Presentar el tema de la falta de independencia del Ministerio Público y la falta de imparcialidad en las investigaciones a través del cabildeo legislativo, buscando enmiendas a la Constitución y provisiones legislativas a los niveles federal, estatal y municipal, garantizando el derecho a una investigación imparcial por parte de fiscales independientes del poder ejecutivo del gobierno;
- ◆ Cuando un Ministerio Público cierre una investigación sobre la base de evidencia insuficiente, pero haya tomado en cuenta dictámenes médicos inadecuados emitidos por médicos del estado y desacreditado la certificación médica de médicos independientes, cuestionar tal decisión sobre la base del Código Federal de Procedimientos Penales (o cualquier otro código local que sea aplicable) y presentar una queja ante la Fiscalía de Delitos cometidos por Servidores Públicos y ante la Comisión de Derechos Humanos.
- ◆ Presentar una demanda de amparo combatiendo la decisión del Ministerio Público de cerrar una investigación, documentando todas las irregularidades procesales en la investigación por parte de éste y presentando toda la evidencia legal y médica disponible para apoyar el alegato de tortura (como pueden ser certificados y fotografías de las lesiones sufridas). Solicitar al juez que revise la efectividad de la investigación en su conjunto y pedir que se conduzca una investigación penal eficaz.

D. PERSECUCIÓN DE PRESUNTOS RESPONSABLES DE TORTURA Y CASTIGO DE LOS CULPABLES

⁷⁷ Ver el informe presentado por el Comité de acuerdo al Artículo 20 de la Convención y la replica del gobierno mexicano, CCT/C/75, 26 de mayo de 2003.

□ Estándares internacionales

La normatividad internacional establece con claridad la obligación de los gobiernos de perseguir a los acusados de tortura. Esta obligación existe sin importar dónde se haya cometido el delito, la nacionalidad del sobreviviente o del presunto responsable. Como se establece en el Protocolo de Estambul, “de acuerdo a la normatividad internacional se requiere que los Estados investiguen los incidentes reportados de tortura de una manera pronta e imparcial. Cuando la evidencia lo exija, el Estado en cuyo territorio se encuentre una persona acusada de haber cometido o participado en un acto de tortura, deberá extraditar al presunto responsable a otro Estado cuyos tribunales gocen de tal competencia, o investigar el caso con el propósito de perseguir a esta persona de acuerdo a las leyes penales nacionales o locales”. El Artículo 7(2) de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura señala que una autoridad de procuración de justicia debe tomar la decisión de perseguir un delito de tortura de la misma forma en que persigue cualquier otro delito de naturaleza grave.

□ Marco legal y práctica en México

1. Persecución de la tortura en México

El Código Penal Federal establece responsabilidad de actos de tortura por parte de aquellos que acuerden cometerlos o prepararlos. La tortura es castigada con periodos de encarcelamiento de entre 3 y 12 años, de 200 a 500 días de salario mínimo de multa y la prohibición de asumir cualquier puesto, empleo, o comisión pública por un periodo de hasta dos veces el tiempo de encarcelamiento que se haya ordenado. Cuando el Ministerio Público crea tener evidencia suficiente para perseguir penalmente al acusado, consignará su investigación ante la corte. De otra forma, el caso se mantendrá suspendido hasta que se reúnan los cuerpos del delito y la probable responsabilidad de los acusados.

De acuerdo al Artículo 16 de la Constitución, los jueces están obligados a revisar la investigación llevada a cabo por el Ministerio Público y, en una declaración preparatoria, el juez determinará si hay evidencia suficiente para pedir que el acusado sea sometido a juicio y, de ser éste el caso, se emitirá un auto de formal prisión. El sobreviviente de tortura tiene el derecho a estar presente durante el juicio como coadyuvante”.⁷⁸

En el caso de que un acusado alegue tortura durante el curso del juicio, se abrirá una investigación y un procedimiento judicial separados (un juicio dentro de un juicio). Pero incluso aunque de acuerdo a la normatividad nacional⁷⁹ e internacional⁸⁰ cualquier confesión o información obtenida a través de tortura no pueda ser admitida como evidencia en los procedimientos legales, el juicio principal continuará y la evidencia que el acusado afirma como obtenida bajo tortura seguirá siendo válida. Sólo un dictamen final en un juicio paralelo (relacionado con el alegato) en el que se establezca que la confesión se obtuvo por medio de tortura tendrá influencia en el resultado del juicio principal.

Asimismo, el sistema legal mexicano le otorga una gran validez legal a la primera declaración del acusado, la cual es rendida no ante el juez, sino ante el Ministerio Público. A este respecto, la Suprema Corte ha sostenido que cuando existan dos declaraciones contradictorias por parte de un acusado, será la inicial la que prevalecerá.⁸¹ “Confesión. Primera declaración de una persona detenida. En conformidad con el principio de

⁷⁸ Ver nota a pie 66.

⁷⁹ Ver Artículo 8 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.

⁸⁰ Ver Artículo 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y el artículo 15 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de la ONU.

⁸¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en México. OEA/Ser.LV/II.100 Doc. 7 rev 1, septiembre 24, 1998, párrafo 309.

inmediación procesal y al menos que la retracción de la confesión sea legal, las primeras declaraciones del acusado, hechas sin el tiempo suficiente para su preparación, o para la reflexión, deberán prevalecer por encima de declaraciones posteriores”.⁸²

Como hizo notar la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, esta interpretación hace que el principio de inmediación procesal, en lugar de ser una garantía para los acusados de un delito, permita mayores abusos contra aquellos en manos de las autoridades. Las personas acusadas son retenidas entre 48 y 96 horas por la policía judicial sin ninguna supervisión judicial y sin acceso a sus abogados. Aún más, cuando finalmente el acusado es llevado ante un órgano imparcial e independiente, como es el caso del juez competente, y puede presentar una declaración ante él, ésta carece de todo valor probatorio.⁸³

En la práctica, con mucha frecuencia los jueces revisan las investigaciones cuando un sobreviviente de tortura impugna los hallazgos del Ministerio Público y, en este tipo de audiencia, el juez coloca la carga de la prueba sobre la persona que alega haber sufrido tortura. Además, el juez no está obligado legalmente a tomar en consideración evidencia médica que indique tortura y tiende a ser reticente, en la práctica, a aceptar este tipo de evidencia. Por lo general, los jueces no encuadran los hechos en el delito de tortura ni tampoco piden que se inicien investigaciones en contra de los presuntos responsables. Dentro de este contexto, el Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas sobre la Detención Arbitraria ha considerado que la falta de presunción de inocencia de acuerdo a la ley mexicana tiende, en la práctica, a revertir la carga de la prueba.⁸⁴

Muchos de los detenidos en México entrevistados por el Comité contra la Tortura de la ONU que carecían de los recursos financieros necesarios para contratar a un abogado privado, declararon que les resultaba imposible obtener la evidencia necesaria para probar que la tortura había ocurrido.⁸⁵

2. Castigos/Sanciones contra la tortura

A la fecha, sólo algunos pocos de los responsables de tortura han sido llevados a juicio y, de estos, sólo un número muy reducido ha sido encontrado culpable y sentenciado, a menudo con cargos menores que el de tortura. Los pocos casos que han traído como consecuencia sanciones tienden a ser aquellos en los que una Comisión Estatal, o la Comisión Nacional de Derechos Humanos han emitido previamente una recomendación.⁸⁶ Además, entre los ministerios públicos y postribunales es práctica común reclasificar los cargos penales presentados en contra de un acusado. Las comisiones nacionales de derechos humanos reportaron al Comité contra la Tortura de la ONU que en los casos en los que sus recomendaciones clasificaron como “tortura” el delito cometido, las cortes, posteriormente, enmendaron el cargo a un delito con menor penalidad, como es el de “abuso de autoridad”, o el de “lesiones”.⁸⁷ Asimismo, los casos de muerte provocada por tortura, cuando son perseguidos, se sancionan de acuerdo al Código Penal como asesinato u homicidio no premeditado (sobre la base del principio procesal de que la persona será

⁸² Tesis número 82, Semanario Judicial de la Federación, apéndice acerca de la jurisprudencia definida 1917-1971, Parte II, Cámara Primera, p. 175.

⁸³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe acerca de la situación de los derechos humanos en México. OEA/Ser.LV/II.100 Doc. 7 rev 1, septiembre 24, 1998, párrafo 315

⁸⁴ Ver el Informe del Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas Para Detenciones Arbitrarias en su visita a México, E/CN.4/2003/8/Add.3, 17 diciembre del 2002, página 15.

⁸⁵ Ver el informe presentado por el Comité de acuerdo al Artículo 20 de la Convención y la replica del gobierno mexicano, CCT/C/75, 26 de mayo de 2003.

⁸⁶ Ver el informe presentado por el Comité de acuerdo al Artículo 20 de la Convención y la replica del gobierno mexicano, CCT/C/75, 26 de mayo de 2003.

⁸⁷ Ver el informe presentado por el Comité de acuerdo al Artículo 20 de la Convención y la replica del gobierno mexicano, CCT/C/75, 26 de mayo de 2003.

acusada sólo por el delito que conlleve una mayor sanción) sin considerar por lo tanto la gravedad del delito de la tortura que se cometió.

La Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura establece una sentencia de encarcelamiento de entre 3 y 12 años, pero de acuerdo al Artículo 289 del Código Penal Federal la penalidad más baja para lesiones se aplica “a cualquiera que inflija en la parte agredida una lesión que no ponga en riesgo la vida y que sane en menos de 15 días”. Resulta interesante hacer notar que el Comité contra la Tortura de la ONU observó que la mayor parte de los dictámenes médicos forenses de la agencia del Ministerio Público y los médicos penitenciarios establecían el tiempo que tomarían en sanar las lesiones del paciente y, en la mayoría de los casos, éste era menor a 15 días.

Un funcionario público acusado de cometer un acto de tortura puede ser suspendido de su puesto mientras se desarrolla la investigación de estos alegatos (antes o después de la audiencia preparatoria). Los funcionarios públicos también pueden ser sancionados por medio de procedimientos administrativos y suspendidos o retirados de sus cargos. La Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos determina que un funcionario perderá su puesto si se establece en su contra un proceso de responsabilidad administrativa. Por ejemplo, en el caso de Martín del Campo un miembro de la policía judicial llamado Sotero Galván, fue acusado de torturarlo y fue suspendido de su puesto *durante* la investigación administrativa.

¿Qué pasos legales y prácticos pueden tomar los abogados?

- ◆ Expresar al juez en la audiencia preparatoria que colocar la carga de la prueba para sobre el demandante resulta incompatible con los estándares internacionales, sosteniendo que la carga de la prueba debería colocarse sobre el Ministerio Público, para que pruebe que las lesiones sufridas no fueron inflingidas por tortura;
- ◆ Buscar sanciones administrativas en contra de los profesionales médicos empleados por el estado quienes hayan emitido certificados médicos incompletos, o inadecuados, por actos contrarios a la ética profesional a través del *Ombudsman* o, en el caso de profesionales médicos independientes, a través de la Comisión de Arbitraje Médico.
- ◆ Presentar una queja ante las comisiones de derechos humanos nacionales competentes alegando irregularidades procesales en la investigación conducida por el Ministerio Público; pedir una investigación por parte de la comisión que incluya un dictamen médico del denunciante. Si el MP clasifica los actos de tortura como un delito penal menos grave, solicitar una recomendación en la que se aclare que los ministerios públicos necesitan reconocer que se acredita la tortura, en lugar de reducir la seriedad del crimen tratándolo como un delito no grave.
- ◆ Siempre que una persona sea obligada a auto-incriminarse, los abogados deberán recomendarle que aproveche la primera oportunidad para alegar que tal confesión fue extraída por medio de tortura. Es necesario que los abogados cuestionen todo intento por parte del MP de utilizar esta declaración como evidencia en procedimientos penales, para obligar a las cortes a reinterpretar el principio de inmediación procesal de acuerdo a los estándares internacionales de derechos humanos;
- ◆ Como medida de cabildeo legislativo, resaltar la incompatibilidad entre las provisiones legales actuales relacionadas con las penalidades y los estándares internacionales.

E. DERECHO A LA REPARACIÓN: RECURSOS PROCESALES EFECTIVOS Y REPARACIONES ADECUADAS

□ Estándares internacionales

El derecho a un recurso (procesal) efectivo para garantizar el derecho sustantivo a obtener reparaciones adecuadas para los sobrevivientes de tortura está establecido con claridad en el derecho internacional (ver Sección E, *Acción en contra de la tortura: Guía práctica del Protocolo de Estambul para abogados*). De acuerdo al proyecto “principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”.⁸⁸ Las formas de la reparación pueden incluir: restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y garantías de que el evento no se repita.

□ Marco legal y prácticas locales

1. Efectividad de los recursos para la tortura

Los recursos (procesales) locales a los que pueden acceder los sobrevivientes de la tortura se esbozan en la Parte 2, arriba. En la práctica, los principales obstáculos para que los sobrevivientes de tortura obtengan un recurso efectivo, además de la falta de acceso a la justicia, son una legislación inadecuada y la dificultad de encontrar pruebas suficientes, particularmente evidencia médica, para probar los alegatos relacionados con la tortura.⁸⁹ Adicionalmente, debido al bajo promedio de persecución penal de responsables de tortura, es poco probable que las víctimas obtengan reparaciones a través de procedimientos penales u otros mecanismos existentes. En lo relacionado con los recursos constitucionales, como se hizo notar anteriormente, el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria de las Naciones Unidas y las ONGs han criticado las limitaciones en cuanto a la efectividad de los procedimientos de amparo.⁹⁰

En el 2002, se añadió un nuevo párrafo al Artículo 113 de la Constitución, estableciendo la responsabilidad estatal por los daños sufridos por cualquier persona en “sus propiedades o sus derechos”. En el artículo se establece que cualquier persona tiene derecho de exigir compensación al estado de acuerdo a la ley.

Según lo establecido en la ley administrativa, pueden exigirse reparaciones por conductas impropias por parte del gobierno de acuerdo al Artículo 10 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura. El alcance de la responsabilidad del Estado se determina de acuerdo con los principios establecidos en el Código Civil. Los procedimientos administrativos se conducen conforme a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. El Artículo 33 de esta ley establece que la compensación dependerá de una audiencia administrativa y de la recomendación por parte de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Estos procedimientos son llevados a cabo ante las autoridades administrativas responsables. Puede otorgarse una indemnización como resultado de la aceptación por parte de las autoridades correspondientes de una recomendación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. El Artículo 34 de esta misma ley, establece que el pago deberá efectuarse antes de transcurridos 2 años después de la emisión de la recomendación. En aquellos casos en los que se rechace este reclamo, tendrán que iniciarse los procedimientos legales correspondientes ante tribunales civiles antes de transcurrido un año desde el momento de la decisión administrativa.

En lo relacionado con los procedimientos civiles, como se mencionó antes, en la Parte 2, pueden reclamarse reparaciones por actos de tortura, según lo establecido en el Código Civil Federal y Estatales por actos ilegales que traigan como resultado daños. El Estado, junto con el perpetrador, es también responsable indirecto de los actos ilegales cometidos por sus servidores públicos. Asimismo, el Estado puede ser responsable de manera subsidiaria en los casos en los que los delitos no intencionales, en cuyo caso el Estado sólo

⁸⁹ Ver REDRESS, *Reparation for Tortura: México*, asequible en línea en: www.redress.org.

⁹⁰ *Infra*, Parte 2.

será responsable si el servidor público no puede pagar o no tiene fondos suficientes para cubrir los daños. El Artículo 1928 del Código Civil establece que el Estado puede reclamar el pago de los gastos por los daños cometidos por sus funcionarios públicos. De acuerdo al Código Civil Federal, pueden otorgarse compensaciones pecuniarias y no pecuniarias. La reparación puede incluir la compensación por los daños morales y materiales. Las cortes mexicanas, sin embargo, raramente han otorgado indemnizaciones morales en litigios civiles.

De acuerdo al Código Civil federal y estatales, la indemnización por daños materiales abarca: gastos médicos, salario perdido, deterioro material sufrido en la propiedad del sobreviviente, y privación de la compensación legal que debía haber sido obtenida por el sobreviviente. El criterio utilizado para establecer la cantidad de la indemnización pecuniaria por tortura en los procedimientos civiles es el establecido por la Ley Federal del Trabajo.

De acuerdo al derecho penal, las indemnizaciones pueden obtenerse a través de procedimientos penales y también presentando una demanda civil complementaria si la reparación de daño no se garantiza en los procedimientos penales, o resulta insuficiente. El Ministerio Público está obligado por la ley a solicitar la indemnización por el daño provocado, la cual deberá ser decidida por el juez responsable. El sobreviviente debe, a través del defensor de oficio, probar que a) se cometió la tortura, b) quién fue responsable de cometer el acto y c) la existencia de daños surgidos por éste. Al igual que en las investigaciones penales, la víctima tiene 7 años y medio desde el momento en que se llevó a cabo el acto de tortura para iniciar una acción. El derecho a obtener indemnización sólo expira en el caso de que se compruebe la inocencia del defendido, no si se otorga un perdón oficial (indulto). Aún más, el derecho a obtener libertad condicional y otros beneficios depende de que se haya reparado el daño.

Desde 1994 la indemnización, que forma parte de la sanción monetaria impuesta al responsable, incluye compensación por los daños materiales y morales provocados, incluyendo el pago del tratamiento médico necesitado por el sobreviviente para la rehabilitación de su salud como consecuencia del delito, así como la restitución de pérdidas y daños consecuentes. En el 2002, se adoptó el Código Penal del Distrito Federal. En éste se establece la responsabilidad "solidaria" del Distrito Federal por actos cometidos por sus servidores públicos, sin importar si estos fueron, o no, intencionales. También establece un fondo para indemnizaciones para los sobrevivientes de tortura. Existen fondos similares en Tlaxcala, Nuevo León y el Estado de México.

En el caso de muerte de la víctima, los parientes cercanos tienen derecho a obtener esta compensación. En el Código Penal no se contemplan la satisfacción y las garantías de no repetición. Al determinar la naturaleza y la cantidad de las compensaciones el juez deberá tomar en cuenta tanto las indemnizaciones requeridas para reparar las consecuencias del delito, como la evidencia obtenida durante el juicio. El Estado es responsable de manera solidaria en el caso de tortura, pues la ley garantiza su responsabilidad conjunta por delitos intencionales cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio de su deber y es responsable, de manera subsidiaria, cuando estos delitos hayan sido cometidos por negligencia o imprudencia. El Código Federal a menudo se utiliza como guía para elaborar los códigos penales locales. Las formas de indemnización y los procedimientos penales, sin embargo, varían en cada uno de los estados y el Distrito Federal.

El Relator Especial de las Naciones Unidas ha reportado que debido a las carencias en la administración de justicia en México, los sobrevivientes de la tortura se inclinan más a presentar denuncias ante las comisiones públicas de derechos humanos que con ante el Ministerio Público federal o estatal. Sin embargo, también ha habido críticas acerca de la efectividad de las comisiones públicas de derechos humanos como vías efectivas. En algunos casos estas comisiones carecen de independencia de los gobernadores estatales, quienes eligen a sus comisionados. Estas comisiones no tienen los recursos y el

entrenamiento necesarios para sus médicos, psicólogos y abogados, además que ha habido casos en los que se resaltan inconsistencias entre las comisiones, en relación con el tema de la determinación de actos de tortura:

Víctor J. García Uribe, fue presuntamente torturado mientras se encontraba en detención en el Ministerio Público local. El dictamen médico emitido por el médico asignado por el estado indicaba que no tenía lesiones. Sin embargo, un certificado emitido por un médico independiente estableció que las lesiones que presentaba el individuo en cuestión fueron causadas por tortura. En su denuncia ante la comisión local de derechos humanos en Chihuahua, el denunciante presentó el certificado médico emitido por el médico independiente. La comisión local de derechos humanos determinó que no había evidencia de que el individuo hubiera sido sometido a tortura. La Comisión Nacional de Derechos Humanos revisó el caso y ordenó a la comisión estatal que lo reabriera sobre la base de que la evidencia médica indicaba que el denunciante había sido sometido a *malos tratos*, en lugar de a tortura.

2. Indemnizaciones adecuadas por tortura

Aunque en el Código Penal del Distrito Federal existe el derecho a obtener cuidados de rehabilitación como una forma de indemnización, hasta ahora ningún sobreviviente de tortura ha recibido este tratamiento. Además, no hay un sistema especializado que ofrezca este servicio para los sobrevivientes de tortura. En relación a lo adecuado de las indemnizaciones para los sobrevivientes de tortura que buscan reparaciones a través de procedimientos civiles, no se conocen casos en los que las hayan obtenido.⁹¹

De acuerdo a las ONGs, los procedimientos para obtener indemnizaciones requieren mucho tiempo y los sobrevivientes de tortura y sus familias no están dispuestos en muchas ocasiones a pedir indemnizaciones debido a que temen represalias por parte de las autoridades.⁹² En la práctica, todos los casos de tortura en los que las víctimas han obtenido indemnizaciones fueron precedidos por una recomendación, o un arreglo amistoso, posterior a un comunicado por parte de la CIDH. En estos casos se han aplicado los estándares internacionales, lo cual significa que las indemnizaciones se han basado en un estándar más alto que el establecido a nivel nacional.

El gobierno mexicano ha aceptado su responsabilidad de pagar indemnizaciones a los sobrevivientes de tortura (por lo general a través del pago de una suma monetaria) en relación a algunos cuantos casos litigados ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. En el caso de Valentín Carrillo Saldaña, concluido con un arreglo amistoso, la familia de la víctima recibió una indemnización después de su tortura y asesinato por parte de las fuerzas de seguridad. En cuanto a la indemnización material, el gobierno pagó una compensación que incluía reparación del daño y gastos funerarios, garantía de asistencia médica y servicios de salud, así como becas escolares para los hijos menores de edad de la víctima hasta que alcancen los 18 años. La reparación brindada también incluyó la emisión de una declaración pública conjunta por parte del Estado y los peticionarios como medio de reparación por el daño moral provocado.⁹³ En el caso Manríquez San Agustín, también conocido como “el caso del mariachi”, el gobierno liberó al peticionario y le pagó una compensación después de que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos emitiera un informe.⁹⁴

⁹¹ Ibid.

⁹² Entrevistas con ONGs mexicanas tales como ACAT, CMDPDH y LIMEDDH.

⁹³ Ver Informe n. 107/00, caso 11.808, México, 4 de diciembre del 2000.

⁹⁴ Ver Informe n. 9/97, Acerca de la admisibilidad, caso 11.509, México, 12 de marzo de 1997.

¿Qué pasos legales y prácticos pueden tomar los abogados?

- ◆ Considerar la posibilidad de litigar algún caso bajo el amparo del Código Penal del Distrito Federal, pidiendo reparaciones para los sobrevivientes de tortura sobre la base de la responsabilidad “solidaria” del Distrito Federal en casos de tortura cometidos por funcionarios públicos de esta entidad; en los alegatos de defensa, cuestionar el que la carga de la prueba recaiga en los sobrevivientes de tortura y pedir reparaciones adecuadas provenientes del fondo de compensación para sobrevivientes de tortura;
- ◆ Considerar el uso de procedimientos administrativos para demandar reparaciones;
- ◆ Buscar un precedente judicial en el que, a través de procedimientos civiles, se hayan obtenido reparaciones;
- ◆ Citar en las audiencias, jurisprudencia de órganos internacionales de derechos humanos acerca del derecho a obtener indemnización, para orientar así a los jueces en relación al alcance de este derecho de acuerdo a los estándares internacionales;
- ◆ Una estrategia que no conlleva el litigio consiste en apoyar medidas que aumenten la posibilidad de que los sobrevivientes de tortura obtengan una indemnización, como son la mejora de los servicios de cuidado para la rehabilitación, de los esquemas de asistencia legal y apoyar el establecimiento de fondos de compensación;
- ◆ Apoyar por distintos medios la adopción de provisiones de responsabilidad “solidaria” en la legislación local (reflejando las provisiones del Código Penal del Distrito Federal).

© International Rehabilitation Council
for Torture Victims (IRCT)

Borgergade 13
P.O. Box 9049
DK-1022 Copenhagen K
DENMARK

Tel: +45 33 76 06 00
Fax: +45 33 76 05 00

<http://www.irct.org>